

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

“LOS PROBLEMAS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE ENFRENTA EL  
PODER JUDICIAL CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DEL DERECHO”.

ALUMNO: CRUZ RAMÍREZ OSCAR ALEJANDRO

ASESOR: JUAN VEGA GÓMEZ

Junio 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LOS PROBLEMAS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE ENFRENTA EL PODER JUDICIAL CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DEL DERECHO.

## ÍNDICE

	<b>PÁG.</b>
INTRODUCCIÓN	
<b>1. MARCO TEÓRICO.</b>	
1.1. Interpretación Jurídica	2
1.1.1. Definición	2
1.1.2. Sentido amplio	3
1.1.3. Sentido estricto	4
1.2. Clases de Interpretación	5
1.2.1. Legislativa	5
1.2.2. Judicial	6
1.2.3. Doctrinal	7
1.3. Algunas Escuelas de Interpretación que trascienden en el Sistema Jurídico Mexicano	8
1.3.1. Escuelas Normativistas	9
1.3.1.1. Escuela de la Exégesis	9
1.3.1.2. Jurisprudencia Conceptual	11
1.3.2. Escuelas Realistas	12
1.3.2.1. Jurisprudencia de Intereses	13
1.3.2.2. Escuela del Derecho Libre	14
1.3.3. Escuelas Mixtas	15
1.3.3.1. Escuela de la Libre Investigación Científica	15
1.4. Metodología	17
1.4.1. Método	18
1.4.2. Clases de métodos en la interpretación jurídica	19
1.4.2.1. Lógico - deductivo	19
1.4.2.2. Auténtico	20

1.4.2.3.	Histórico	21
1.4.2.4.	Gramatical	23
1.4.2.5.	Sistemático	24
1.4.2.6.	Reductivo	25

## **2. MÉXICO, UN ESTADO DE DERECHO.**

2.1.	Elaboración del Derecho	28
2.1.1.	Escrito	29
2.1.2.	No escrito	33
2.2.	La Constitución y el Sistema Jurídico Mexicano	35
2.2.1.	Principio de la División de Poderes	36
2.2.2.	Principio de Legalidad	38
2.2.3.	Principio de la Supremacía de la Ley	39
2.3.	El Poder Legislativo Federal en México	41
2.3.1.	Integración	42
2.3.1.1.	Congreso de la Unión	42
2.3.1.2.	Cámara de Diputados	45
2.3.1.3.	Cámara de Senadores	50
2.3.2.	Fases de la formación de la ley	53
2.3.2.1.	Iniciativa	53
2.3.2.2.	Discusión	55
2.3.2.3.	Aprobación	58
2.3.2.4.	Sanción	59
2.3.2.5.	Publicación	60
2.3.2.6.	Iniciación de la vigencia	63
2.4.	Técnica legislativa y sus diversos problemas	64
2.4.1.	Técnica legislativa	64
2.4.2.	Intereses partidistas	70
2.4.3.	Negligencia	71
2.4.4.	Otros factores	71

### **3. LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY.**

3.1.	El Poder Judicial Federal en México	73
3.1.1.	Integración	73
3.1.1.1.	Consejo de la Judicatura Federal	73
3.1.1.2.	Suprema Corte de Justicia de la Nación	75
3.1.1.3.	Tribunales Colegiados de Circuito	79
3.1.1.4.	Tribunales Unitarios	81
3.1.1.5.	Juzgados de Distrito	83
3.1.2.	Interpretación judicial	86
3.1.2.1.	Tesis	86
3.1.2.2.	Jurisprudencia	87
3.2.	Integración de la ley	93
3.2.1.	Métodos de integración	94
3.2.1.1.	Heterointegración	94
3.2.1.2.	Autointegración	95
3.2.1.2.1.	Analogía legis	95
3.2.1.2.2.	Interpretación extensiva	96
3.2.1.2.3.	Mayoría de razón	98
3.2.1.2.4.	Analogía iuris	99
3.2.2.	Los principios generales del Derecho	99
3.2.3.	La costumbre	101
3.2.4.	La equidad	102
3.3.	Ámbitos de validez de la ley	103
3.3.1.	Temporal	103
3.3.2.	Espacial	104
3.3.3.	Material	104
3.3.4.	Personal	104

#### **4. PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE SURGEN CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE LA LEY.**

4.1. Los problemas que enfrenta el Poder Legislativo en la creación de la ley.	107
4.2. Los problemas de la interpretación jurídica que enfrenta el Poder Judicial con motivo de la creación del derecho.	110
4.3. Propuestas sobre la creación e interpretación del derecho.	113
4.3.1. El papel de los legisladores en la creación de la ley.	113
4.3.2. El papel de los jueces en la interpretación del derecho.	118
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFÍA	125

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo analizaremos la problemática que enfrentan los jueces al interpretar el Derecho, limitándonos a una de las causas principales: la falta de técnica legislativa en la elaboración de la ley. Para ello, comenzaremos por estudiar la interpretación jurídica desde un punto de vista filosófico - jurídico, pasando por las principales escuelas y métodos de interpretación del Derecho, que han trascendido en nuestro país.

Como explicaremos a lo largo de los cuatro capítulos que componen esta tesis, la interpretación jurídica o hermenéutica se refiere no sólo a la precisión del texto, sino al alcance, sentido y finalidad del mismo; con el que ha de estar acorde todo el sistema jurídico. Por lo que, la relevancia de abordar el análisis de la interpretación jurídica concatenada a la creación de la ley, radica en que varios de los problemas que se suscitan en la interpretación del Derecho, tienen mucho que ver, con la inadecuada elaboración de las leyes.

No debemos olvidar que la ley debe ser redactada en forma coherente y precisa por el legislador, de manera que los individuos conozcan de antemano las situaciones individuales y colectivas reguladas por la misma, otorgando con ello, un mínimo de certeza y seguridad jurídicas. Sin embargo, tampoco debemos de perder de vista que la ley, como obra humana, es imperfecta. Por lo que resulta indispensable la función interpretativa del juez, en tanto que va encaminada a lograr la justicia y la equidad social.

En tal sentido, debe analizarse la práctica de interpretación jurídica en el orden jurídico mexicano y relacionarla con un sentido progresista de los jueces y legisladores, cuyo activismo tendrá que ser moderado, pero efectivo. Pues la actividad esencial de ambos, es la búsqueda de la norma adecuada tanto al caso concreto como al ordenamiento jurídico.

Es necesario manifestar que al elaborar las disposiciones legales debe prevalecer una buena técnica legislativa, así como la observancia de Principios Constitucionales que la sociedad mexicana considere como indispensables para una mejor convivencia sobre cualquier otro tipo de intereses.

Por lo anteriormente expuesto, nos hemos dado a la tarea de realizar la presente labor, cuyo título es: **“LOS PROBLEMAS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE ENFRENTA EL PODER JUDICIAL CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DEL DERECHO”**.

El capítulo primero, denominado: “Marco Teórico”, analiza los conceptos fundamentales para el desarrollo del presente estudio, como son: la definición de interpretación, su clasificación, y los principales métodos y escuelas de interpretación jurídica que han trascendido en el marco jurídico nacional.

El capítulo segundo, intitulado “México, un Estado de Derecho”, tiene como fin establecer la importancia de la ley en nuestro país. Para ello, desarrollaremos la composición y funcionamiento del Poder Legislativo, así como las distintas etapas de la elaboración de la ley; finalizando con el planteamiento de la problemática que encierra la técnica legislativa.

El capítulo tercero, denominado: “La Función Interpretativa de los Tribunales Federales en la Aplicación de la Ley”, estudia los instrumentos mediante los cuales, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados establecen su criterio de interpretación jurídica (tesis y jurisprudencias); así como las diversas formas de integrar el Derecho; concluyendo con los ámbitos de validez de las leyes, a fin de contar con mayores elementos para su mejor aplicación.

El capítulo cuarto, titulado: “Problemas de la Interpretación Jurídica que Surgen con Motivo de la Creación de la Ley”, aborda tanto la problemática que enfrentan los legisladores al elaborar la ley, como la problemática que enfrentan los jueces al interpretar el Derecho. Asimismo, hacemos alusión a las propuestas que

consideramos pertinentes, a fin de que el Poder Legislativo y el Poder Judicial cuenten con mayores recursos para desempeñar sus funciones al momento de crear e interpretar el Derecho. En el entendido de que es necesario que nuestros legisladores tomen cursos de técnica jurídica y nuestros jueces busquen mediante la equidad y la prudencia, las razones suficientes que los lleven a la solución justa en el caso planteado, para lograr tal objetivo.

Esperamos que el presente trabajo sea considerado por nuestros jueces y legisladores, con el fin de que puedan desarrollar sus funciones de manera óptima, garantizando a la sociedad: un equilibrio entre la justicia y la legalidad.

# **LOS PROBLEMAS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE ENFRENTA EL PODER JUDICIAL CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DEL DERECHO.**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **1. MARCO TEÓRICO.**

En el presente capítulo, se pretende establecer un marco teórico de la interpretación jurídica, con el fin de entender cuáles son los problemas que enfrenta el Poder Judicial de la Federación con motivo de la creación del Derecho legislado; pues como veremos a lo largo del presente trabajo, la falta de técnica legislativa por parte de nuestros legisladores en la elaboración de la ley, es causa de diversos problemas en la interpretación e integración del Derecho que el juez debe resolver.

Por lo anteriormente expuesto, comenzaremos por precisar el concepto de interpretación jurídica, señalando las diversas acepciones que existen sobre dicho término, por ejemplo: la interpretación en sentido amplio y en sentido restringido.

Asimismo, abordaremos los postulados básicos de las escuelas normativistas, realistas y mixtas de la interpretación jurídica, de tal forma que podamos reflejar las distintas opiniones que han sido desarrolladas a lo largo de dichas escuelas, en relación a la labor interpretativa y la dificultad a que se enfrentan los jueces para resolver un asunto en caso de dudas, insuficiencia u oscuridad en el texto legal.

Finalmente, transcribiremos algunas tesis que han sido emitidas por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados, sobre la utilización de los métodos de interpretación jurídica, a fin de conocer su aplicación no sólo en teoría, sino de manera más tangible, a través de estos criterios de interpretación legal. En ese sentido, analizaremos los siguientes métodos interpretativos: lógico-deductivo, auténtico, histórico, gramatical, sistemático y reductivo.

## 1.1 Interpretación Jurídica

### 1.1.1 Definición

Etimológicamente, la interpretación proviene: “del latín *interpretatio* (onis), y ésta a su vez del verbo *interpretor* (aris, ari, atus, sum) que significa: servir de intermediario; venir en ayuda de; y en este último sentido, por extensión: explicar.”<sup>1</sup>

De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, el significado de la palabra *interpretar* es: “Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.”<sup>2</sup>

Para el profesor Manuel Ovilla Mandujano, el vocablo *interpretar* significa: “...parafrasear, comentar, glosar, descifrar, desentrañar, urgar, conocer; siempre es una explicación, una traducción a otras palabras.”<sup>3</sup>

Por su parte, el italiano Riccardo Guastini menciona en su obra *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, lo siguiente: “...el vocablo *interpretación*, como en general los vocablos con la misma raíz, puede denotar una actividad -la actividad interpretativa- bien el resultado o producto de esa actividad.”<sup>4</sup>

Se desprende de lo anteriormente expuesto, que el vocablo *interpretar* puede referirse a una actividad de intermediación como al resultado de la misma. De ahí sus diversas acepciones, pues del resultado de dicha actividad puede derivarse: una explicación, una traducción o un comentario.

---

<sup>1</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 1793.

<sup>2</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Ed. Real Academia Española, Madrid, 2001, pág. 1293.

<sup>3</sup> OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría del Derecho*, Ed. Duero, México, 1990, pág. 214.

<sup>4</sup> GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, Trad. Mariana Gascón y Miguel Carbonell; 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 1.

Ahora bien, el profesor Eduardo García Máynez apunta que la finalidad de la interpretación es: “desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan.”<sup>5</sup>

Contrario a lo expuesto por el autor Eduardo García Maynez, el profesor Rolando Tamayo y Salmorán señala en su obra *Elementos para una Teoría General del Derecho*, que: “la interpretación consiste en dotar de significado a ciertas cosas, signos o acontecimientos.”<sup>6</sup> Por lo que el sentido ni se busca ni se desentraña.

El jurista Jerzy Wróblewski nos aclara que en la teoría de la interpretación legal existen dos tendencias opuestas, una donde se descubre el significado de la regla legal y otra donde se le atribuye un significado:

“Hablando de manera general, hay dos tendencias opuestas al combinar los problemas ideológicos, prácticos y teóricos. Una tendencia presenta la interpretación como el descubrimiento del significado inherente a la regla legal interpretada y considera la actividad interpretativa como la reconstrucción de este significado. La otra tendencia presenta la interpretación como la atribución de un significado (determinada por varios factores) a la regla legal, y considera la interpretación como una actividad creadora similar o análoga a la del legislador.”<sup>7</sup>

Así tenemos, que al referirnos a la interpretación jurídica, podemos hacerlo desde dos puntos de vista, uno donde se dote de significado a los textos legales, y otro en el que se desentrañe el sentido de los mismos.

---

<sup>5</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 57ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004, pág. 325.

<sup>6</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 1998, págs. 319.

<sup>7</sup> WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*, Trad. Arantxa Azurza, Ed. Civitas, Madrid, 1985, pág. 18.

### 1.1.2 Sentido amplio.

De acuerdo con el profesor Guastini, una interpretación amplia es aquella que: "...se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa independientemente de dudas o controversias."<sup>8</sup>

El autor José Manuel Lastra Lastra menciona que la interpretación en sentido amplio: "tiende a ampliar el sentido de las palabras del texto legal, lo que el autor quiso decir y no logró expresar correctamente."<sup>9</sup>

Un ejemplo de la interpretación amplia nos la proporciona el célebre tratadista Larenz Karl, en su obra *Metodología de la Ciencia del Derecho*, al referirse a lo que debe entenderse por el término de "hijos":

" El término "hijos" comprende, en su esfera nuclear según el uso general del lenguaje, los hijos carnales (descendientes de primer grado) de una persona. El Tribunal Administrativo Federal ha interpretado el término en este sentido, por tanto estrictamente. En cambio, una interpretación que hubiese incluido también a los hijastros, a los hijos adoptivos, es más, quizás a los hijos políticos, sería una interpretación amplia."<sup>10</sup>

Luego entonces, la interpretación jurídica en sentido amplio corresponde básicamente a la relación que se guarde sobre el uso del lenguaje, o sea, a la forma en que se emplee un término y el acuerdo que exista sobre el mismo para explicar el supuesto normativo. Este tipo de interpretación se lleva a cabo independientemente de que se aplique a un caso oscuro o falta de claridad.

---

<sup>8</sup> GUASTINI, Riccardo, Op. cit., pág. 5.

<sup>9</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel, *Fundamentos de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 92.

<sup>10</sup> LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Trad. Marcelino Rodríguez, 2ª ed., Ed. Ariel, Barcelona, 1981, pág. 351.

### 1.1.3 Sentido estricto

El profesor Guastini expresa que la interpretación jurídica en sentido estricto significa: “decisión en torno al significado de un texto oscuro en situación dudosa.”<sup>11</sup>

Por tanto, este tipo de interpretación se enfoca a los textos oscuros, y no a cualquier texto, como en sucede en la interpretación amplia.

## 1.2 Clases de Interpretación

### 1.2.1 Legislativa

La interpretación legislativa es una institución centenaria en nuestra historia Constitucional, pues desde la Constitución de 1824 se estableció que la interpretación jurídica debe de seguir los mismos requisitos que se siguen en la formación de la ley; lo que se dispone también en el artículo 72, inciso F, de la Constitución actual.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

**Artículo 64.** “En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación”.<sup>12</sup>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

**Artículo 72.** “Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

---

<sup>11</sup> GUASTINI, Riccardo, Op. cit., pág. 4.

<sup>12</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, pág.177.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”.<sup>13</sup>

Debemos aclarar que la interpretación es sustancialmente distinta a una abrogación o derogación, ya que la finalidad de la interpretación no es suprimir total ni parcialmente una ley, sino tan sólo explicar una norma que sigue siendo vigente.”<sup>14</sup>

De acuerdo con el tratadista Carlos Arellano García, la interpretación legislativa es aquella donde el legislador fija el alcance y sentido de ciertos términos en la propia ley:

“Interpretación legislativa es la fijada en el propio texto de la ley por el legislador. Sabedor de que puede haber problemas de fijación del alcance terminológico de la ley procede a determinar el alcance de ciertos vocablos. Por ejemplo, cuando se establece que, por <alimentos> no se entiende sólo la comida, sino también la casa, el vestido, la educación y la asistencia en caso de enfermedad”<sup>15</sup>

Por su parte, el autor Manuel Ovilla Mandujano apunta que la interpretación legislativa puede ser de dos clases: “contextual, cuando se lleva a cabo en la misma ley, y no contextual, cuando la interpretación se hace en una ley posterior.”<sup>16</sup>

Así tenemos, que la interpretación legislativa es la actividad realizada por el legislador, consistente en fijar el alcance y sentido de los términos de una ley, - en la propia ley o en una posterior -.

---

<sup>13</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 146ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004, págs. 70,72.

<sup>14</sup> Cfr. VÁZQUEZ, Rodolfo, (compilador), *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, 3ª ed., Ed. Fontamara, México, 2002, pág. 243.

<sup>15</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 45.

<sup>16</sup> OVILLA MANDUJANO, Manuel, Op. cit., pág. 218.

### 1.2.2 Judicial

De acuerdo con lo expuesto por el autor José Manuel Lastra Lastra, la interpretación judicial es aquella que “se realiza por los jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional.”<sup>17</sup>

Cabe señalar, que si los jueces o magistrados no encuentran una norma clara o directamente aplicable, deberán interpretar o integrar el Derecho; lo que implica que los jueces conozcan de todas las controversias, aún cuando la ley resulte oscura o insuficiente. En tal sentido, el artículo 18 del Código Civil Federal dispone lo siguiente:

**Artículo 18.** “El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”.<sup>18</sup>

Podemos concluir, que la interpretación judicial es aquella que se lleva a cabo por un órgano jurisdiccional en los casos de duda u oscuridad de la ley.

### 1.2.3 Doctrinal

La interpretación doctrinal también conocida como privada, es la realizada por el estudioso del derecho. Este tipo de interpretación carece de obligatoriedad, pero sirve como una opinión o recomendación dirigida a los jueces, a fin de que éstos funden sus resoluciones en dichas opiniones o recomendaciones. El jurista Mario Álvarez Ledesma señala, al respecto:

“ La interpretación científica o doctrinal es aquella que realizan los científicos, doctrinarios, estudiosos o especialistas del Derecho. La interpretación doctrinal es una especie de interpretación privada. Dado el hecho de que aquí el intérprete no es una autoridad (salvo

---

<sup>17</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel, Op. cit., pág. 95.

<sup>18</sup> *Código Civil Federal*, 3ª ed., Ediciones Fiscales ISEF S. A., México, 2004, pág. 3.

intelectual), esta interpretación carece de obligatoriedad, su carácter es meramente orientador.”<sup>19</sup>

Asimismo, el maestro Manuel Ovilla Mandujano menciona que la interpretación doctrinal se basa en los diversos criterios que los juristas hacen sobre una determinada disposición normativa; no obstante, advierte este autor, dicha interpretación carece de obligatoriedad:

“Es una visión técnica fundada en ciertos criterios y es la que hacen los juristas. Actualmente no existe doctrina obligatoria; sin embargo, los tribunales suelen fundar sus resoluciones en las opiniones vertidas doctrinalmente. Esto es si un Abogado o particular cualquiera interpretan una disposición normativa, su interpretación correcta o incorrecta, tiene un simple valor doctrinal y a nadie obligan”<sup>20</sup>

El autor Rotodi, quien es citado por el profesor José Manuel Lastra Lastra en su obra *Fundamentos de Derecho*, nos dice que la interpretación doctrinal es el resultado de razonamientos y observaciones sagaces. Pero, al igual que las citas anteriores, nos expresa que este tipo de interpretación carece de valor vinculatorio:

“...esta especie de interpretación es refinada, fruto de sutiles razonamientos, de argumentaciones agudas, de prudentes analogías, de observaciones dialécticas sagaces; pero carece de valor vinculatorio, aun cuando posee el de persuasión al que induce la lógica de sus argumentaciones.”<sup>21</sup>

Se desprende de lo anteriormente expuesto, que la interpretación doctrinal es aquella que se basa en criterios y argumentos formulados por el estudioso del

---

<sup>19</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. MacGraw Hill, México, 1995, pág. 285.

<sup>20</sup> OVILLA MANDUJANO, Manuel, Op. cit., pág. 218.

<sup>21</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel, Op. cit., pág. 94.

derecho; la cual, a diferencia de la interpretación legislativa y de la judicial, no tiene más valor que el de una opinión o recomendación, en tanto que, las dos primeras tienen un carácter público u oficial.

### **1.3 Algunas Escuelas de Interpretación que trascienden en el Sistema Jurídico Mexicano**

Existe gran variedad de escuelas de interpretación jurídica; sin embargo, profundizar en todas y cada una de ellas no es el objetivo principal de la presente tesis. Por lo que sólo haremos referencia a las escuelas que hemos considerado trascendentes para el desarrollo del presente trabajo. Para tal efecto, y siguiendo las ideas del autor José Castán Tobeñas,<sup>22</sup> hemos clasificado dichas escuelas en tres grandes corrientes: normativistas, realistas y mixtas.

#### **1.3.1 Escuelas Normativistas**

Las escuelas normativistas se caracterizan por fundar su método en las normas y en las corrientes positivistas del Derecho. En ellas, se considera al Derecho como un simple conjunto de normas, que deben ser aplicadas de manera estricta.

De tal forma, que en las escuelas normativistas predomina la aplicación de la lógica sobre cualquier otra ciencia, dejando de lado la moral y la política. Por lo que de manera tajante, se dejan de considerar determinados valores de los que no puede sustraerse el legislador en el momento de constituir las normas, como por ejemplo: la justicia y el bien común.

En consecuencia, consideramos que dicha postura es insuficiente para explicar al Derecho en su totalidad, pues los valores antes mencionados, son indispensables para crear y aplicar el Derecho.

##### **1.3.1.1 Escuela de la Exégesis**

---

<sup>22</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José, Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho, Ed. Reus, España, 1947, pág. 76.

En un inicio, el nombre de exégeta o exegeta se le dio a la persona autorizada para explicar o interpretar los libros de la Biblia en la religión judaico-cristiana; posteriormente, el término exegético se empleó para referirse a los intérpretes del Código de Napoleón.

La escuela de la exégesis agrupó en el siglo XIX a los principales civilistas franceses. Lo anterior, lo hizo notar con gran autoridad el decano Glasson, en un discurso con motivo de la celebración del centenario del Código Civil Francés (1804-1904), al señalar: “todos nuestros juristas formaron una especie de escuela que podría llamarse la escuela de la exégesis.”<sup>23</sup>

Esta escuela tiene como principales características: “el culto al texto de la ley, el predominio de la intención del legislador en la interpretación de la ley y un carácter profundamente estatista de la doctrina exegética.”<sup>24</sup>

Respecto al primer rasgo de la escuela de la exégesis, *el culto a la ley por encima del derecho*, Bugnet decía: “no conozco el Derecho Civil, sólo enseño el Código de Napoleón”. Por su parte, Demolombe declaraba: “¡Los textos ante todo! Tengo por objeto interpretar, explicar el Código de Napoleón mismo, considerado como la ley vida, como la ley aplicable y obligatoria.”<sup>25</sup>

Otra característica de esta escuela, es la *búsqueda de la intención del legislador*. En este sentido, el autor Manuel Ovilla Mandujano apunta lo siguiente:

“...la labor del intérprete consiste en buscar el pensamiento del legislador, ya que es el único recurso posible para interpretar las fórmulas dudosas y obscuras.”<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> BONNECASE, Julien, *La Escuela de la Exégesis en Derecho Civil*, Trad. José Cajica Jr. Cajica, Puebla, 1956, pág. 36.

<sup>24</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel, Op. cit., págs. 84, 85.

<sup>25</sup> Idem

<sup>26</sup> OVILLA MANDUJANO, Manuel, Op. cit., pág. 220.

Finalmente, la escuela de la exégesis se caracteriza por *un predominio de carácter estatista*. Al respecto, el profesor Mario De la Cueva señala que el juez debía limitarse a la ley, evitando así, el riesgo de convertirse en legislador:

“Esta exigencia de la aplicación exclusiva del código se verá corroborada por la teoría de la separación de los poderes estatales, principio que compelmía al juez a que se limitara a aplicar lo que le había dado el legislador, ya que, si actuara en otra forma, correría el riesgo de convertirse en legislador.”<sup>27</sup>

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el método de la escuela de la exégesis se reduce a proclamar la omnipotencia jurídica del legislador, pues sólo en el caso extremo de no poder conocer la voluntad del autor de la ley, el intérprete deberá recurrir a los principios generales del Derecho.

La principal crítica a esta escuela va en caminata a considerar al Derecho tan sólo como un conjunto de leyes, sin considerar que éste existe, incluso, donde la ley falta.

### **1.3.1.2 Jurisprudencia Conceptual**

El principal representante de esta escuela fue Bernard Windscherd, quien consideraba que:

“...la interpretación es aquel procedimiento analítico que permite superar la incertidumbre y adscribir a los términos de la legislación un significado apropiado. Pero, la interpretación determina los conceptos contenidos en las normas, para luego reducirlos en sus partes constitutivas”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> DE LA CUEVA, Mario, *Teoría de la Constitución*, Ed. Porrúa, México, 1982, pág. 80.

<sup>28</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Op. cit., pág 357.

Esta escuela tiene al positivismo jurídico como presupuesto básico y, según el autor Germán Cisneros Farías, la misión de los intérpretes es formar una unidad sistemática a través de procedimientos lógicos:

“...el método de jurisprudencia conceptual, tiene como presupuesto básico el positivismo jurídico: No hay más derecho que el que cada ordenamiento jurídico otorga, y la misión de los intérpretes del Derecho es formar una unidad sistemática, mediante procedimientos lógicos.”<sup>29</sup>

Por su parte, el profesor Antonio Hernández Gil identifica la jurisprudencia de conceptos con el culto a éstos y con el sacrificio de los intereses vitales y sociales, al apuntar que:

“Dada la hegemonía que la construcción dogmática confiere a los conceptos, la ciencia jurídica, en cuanto denominada por este método de una manera excluyente, se acostumbra denominar *jurisprudencia de concepto*. Allí donde se proclame el culto rendido a éstos y el sacrificio ante ellos de los intereses vitales y sociales, unido al imperio de la norma frente a los hechos, cabe hablar de jurisprudencia de conceptos.”<sup>30</sup>

Finalmente, el profesor Tamayo y Salmorán nos ejemplifica el procedimiento interpretativo de la jurisprudencia de conceptos en el contrato de Compraventa:

“Si la compraventa es un contrato, es necesario saber qué es un contrato. Si el contrato es un negocio jurídico, habrá que determinar qué es el negocio jurídico. Si este es una declaración de voluntad privada es necesario determinar qué es una declaración de voluntad. Si en la compraventa, se trasmite una

---

<sup>29</sup> CISNEROS FARÍAS, Germán, *La Interpretación de la Ley*, 3ª ed., Ed. Trillas, México, 2000, pág. 102.

<sup>30</sup> HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Obras Completas: Metodología de la Ciencia del Derecho*, Tomo V, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1988, pág. 82.

cosa por dinero, habrá que determinar qué es 'cosa' qué es 'tradicito', qué es relación, acuerdo, etcétera."<sup>31</sup>

Consideramos que la aportación de la jurisprudencia conceptual no sólo es de gran importancia para la interpretación del Derecho, sino que además, sirve de antesala para los procedimientos de la creación del mismo; pues mediante la construcción de conceptos jurídicos pueden llenarse las lagunas o vacíos de la ley.

### **1.3.2 Escuelas Realistas**

Las escuelas realistas se caracterizan por fundar sus métodos sobre la realidad social, conceptualizando al Derecho más allá que un simple conjunto de normas y reconociendo la existencia de intereses, no sólo individuales, sino también colectivos.<sup>32</sup>

Los partidarios de estas escuelas reconocen que el Derecho descansa en diversos principios, como son: la igualdad y la libertad; mismos que le ayudan a alcanzar sus fines: la justicia y el bien común. Por lo que dichos principios deben ser considerados por los legisladores al momento de crear las normas.

El realismo jurídico se ocupa de los hechos sociales, del funcionamiento real de lo que acontece en los tribunales y de los múltiples factores de la sociedad, que aparentemente se encuentran desconectados de lo jurídico, pero influyen en las decisiones de los jueces y magistrados; por ejemplo: su estado de ánimo, instinto heredado, prejuicios, salud, ambiente social, etcétera.

En nuestra opinión, la escuela realista entendida de una manera radical tendría como resultado la arbitrariedad por parte de jueces y magistrados en la aplicación del Derecho. Por lo tanto, consideramos que la aplicación de la presente escuela debe guardar la medida de sus proporciones y no dejar de lado la función de la ley

---

<sup>31</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Op. cit., pág. 357.

<sup>32</sup> Cfr. GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel y RAMO MICHAUD, Javier; comps. *Metodología Jurídica: antología*; Ed. UNAM, Facultad de Derecho, División Sistema de Universidad Abierta, México, 1994, pág. 202.

escrita, en virtud de que el ordenamiento jurídico que faculta a los jueces y magistrados para la aplicación del derecho, se encuentra precisamente de forma escrita en la ley.

### **1.3.2.1 Jurisprudencia de Intereses**

La escuela de jurisprudencia de intereses se desarrolló en Alemania y su principal representante fue Philipp Heck.

Esta escuela se caracteriza por estudiar los intereses en pugna, con el fin de que el juez decida cuál es el interés que debe prevalecer en una cuestión de derecho. En tal sentido, el célebre jurista Mario de la Cueva expresa:

“...los intereses individuales y sociales son múltiples, por lo que el intérprete debe hacer el estudio de ellos, a fin de determinar en cada caso cuál es el que está protegido por la ley, e interpretar entonces a ésta en función de él; en consecuencia, el valor de las normas no radica en las palabras ni en la voluntad o intención del legislador, sino en la naturaleza del interés tutelado.”<sup>33</sup>

Por su parte, el Profesor Germán Cisneros sistematiza los postulados básicos del Método de la Jurisprudencia de Intereses propuestos por Philipp Heck y Rudolf Jhering, de la siguiente forma:

- a) “El juez está obligado a obedecer el Derecho positivo con la finalidad de ajustar los intereses en conflicto.
- b) El juez debe desarrollar criterios axiológicos, conjugándolos con los intereses sociales, en caso de que las leyes estén incompletas, inadecuadas e incluso contradictorias.

---

<sup>33</sup> DE LA CUEVA, Mario, Op. cit., pág. 88.

- c) El juez debe proteger la totalidad de los intereses que el legislador ha considerado dignos de protección.
- d) El juez puede recurrir a la analogía, en los casos no previstos, pero orientando la analogía sobre la valoración de intereses en que todo el sistema u orden jurídico se haya inspirado.
- e) El juez no es el creador del Derecho, sino colaborador, dentro del orden jurídico positivo, en la realización de los intereses que inspiraron dicho orden.”<sup>34</sup>

Concluiremos este apartado, señalando que la escuela de jurisprudencia de intereses funda su método al ponderar el interés que el legislador ha pretendido proteger en la ley. No obstante, una crítica a esta escuela, es la de que no todos los intereses pueden ser jerarquizados, pues existe gran variedad de relaciones jurídicas donde no es posible precisar qué interés debe ponderar.

### **1.3.2.2 Escuela del Derecho Libre**

A principio del siglo XX aparece en Alemania la Escuela del Derecho Libre, cuyos principales representantes fueron Hermann Kantorowicz y Eugen Ehrlich, sin olvidar al Presidente del Tribunal de Chateau-Tiérry, Magnaud, quien fue conocido por sus fallos libres y personales.

En esta escuela se considera que existe un derecho vivo, cuya aplicación debe dejar atrás a la lógica jurídica:

“...[es] indispensable destruir esa falsa lógica para dejar libre terreno a la observación metódica y a la aplicación práctica del derecho vivo.”<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> CISNEROS FARÍAS, Germán, Op. cit., pág.105.

<sup>35</sup> HERNÁNDEZ GIL, Antonio, Op. cit., pág. 196.

Por su parte, el profesor Rolando Tamayo Salmorán señala que esta escuela reconoce la existencia de: “un derecho libre, el cual no es derecho natural sino, simplemente, el derecho de los individuos y de la comunidad.”<sup>36</sup>

De acuerdo al profesor Eduardo García Maynez, las principales características de la escuela del derecho libre, son:

- Repudiación de la doctrina de la suficiencia absoluta de la ley.
- Afirmación de que el juez debe realizar, precisamente por la insuficiencia de los textos, una labor personal y creadora.
- Tesis de que la función del juzgador ha de aproximarse cada vez más a la actividad legislativa.<sup>37</sup>

Por lo anteriormente expuesto, podemos apuntar que la escuela de Derecho libre considera insuficiente y limitado al Derecho Estatal. Pues crítica el Derecho elaborado por el Estado, señalando que deben llenarse las inevitables lagunas de éste. Así, el intérprete deberá guiarse por un derecho libre, en el que se concedan amplísimos poderes a los jueces y magistrados.

### **1.3.3 Escuelas Mixtas**

Dentro de esta clasificación se encuentran las escuelas y posturas de interpretación jurídica que adoptan una actitud ecléctica respecto a diversas corrientes del Derecho. Abordaremos en este caso, el estudio de la escuela de la libre interpretación científica, la cual aspira aunar el método jurídico tradicional con el de la libre investigación del Derecho.<sup>38</sup>

#### **1.3.3.1 Escuela de la Libre Investigación Científica**

---

<sup>36</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Op. cit., pág. 365.

<sup>37</sup> GARCIA MAYNEZ, Op. cit., pág. 347.

<sup>38</sup> Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, Op. cit., pág. 75.

Como señalamos anteriormente, el método exegético predominó en el campo de la interpretación jurídica durante varias décadas. Pero a finales del siglo XIX comienzan a cuestionarse las virtudes de dicho método.

Francois Geny, publicó en el año de 1849 su magistral obra *Methodes d'interpretation et source en Droit privé positif* (Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado positivo) donde apunta una profunda censura contra el método exegético y propone además, las directrices del método que debe sustituirle, es decir, del método de la libre investigación científica.

La parte medular del método de Geny consiste, según Germán Cisneros Farías: “en aportar la parte científica de la interpretación del Derecho, junto con la parte técnica ya subrayada en el método tradicional o exegético.”<sup>39</sup>

Así pues, a pesar de la profunda visión que pueda tener el legislador, se dice, es indiscutible que en la ley habrá lagunas y, por tanto, el intérprete habrá de establecer los criterios en los que deba apoyar su decisión. El autor Eduardo García Maynez menciona en este sentido.<sup>40</sup>

“Para lograr este fin, dentro de los límites que señalan a su actividad las diversas fuentes formales, [el intérprete] está obligado a ejercer una actividad libre, pero basándose, siempre en los datos objetivos que presentan las situaciones por resolver, ya que, de lo contrario, dicha actividad carecería de valor científico.

Podemos formular desde luego, este primer postulado: la investigación que se impone al juez en presencia de una laguna de la ley, es muy semejante a la que incumbe al legislador. La diferencia fundamental consiste en que éste establece reglas de carácter general, en tanto que aquél consiste en descubrir la

---

<sup>39</sup> CISNEROS FARÍAS, Germán, Op. cit., pág. 84.

<sup>40</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. cit., pág. 344.

norma aplicable a un caso concreto. Pero las consideraciones que deben guiar a uno y a otro son siempre de la misma índole, ya que se trata de encontrar los criterios de solución más conformes con las exigencias de la justicia y la utilidad común.“

Finalmente, podemos apuntar que la escuela de la libre investigación científica postula que la ley no es suficiente para resolver todas las controversias que se susciten en el campo del derecho, por lo que será necesario permitir al juez actuar con un margen discrecional para resolver cada caso, toda vez que la misión del juez es decidir con justicia todas aquellos conflictos que le sean presentados.

#### **1.4 Metodología**

El *Diccionario de la Real Academia Española* señala que la Metodología se refiere al: “Conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal.”<sup>41</sup>

Para el autor Miguel Villoro Toranzo, la Metodología Jurídica es:

“...aquella rama de la Metodología que tiene por fin investigar una solución jurídica, es decir, una solución justa ante un problema concreto surgido de la realidad social e histórica”.<sup>42</sup>

Por su parte, el jurista Fix-Zamudio señala que la metodología jurídica incluye, además del estudio e investigación del derecho, la elaboración y aplicación de éste:

*“Metodología de la elaboración del derecho, que comprendería todos los instrumentos necesarios para establecer el modo concreto de operar de los órganos de creación jurídica, que van desde el llamado poder constituyente, hasta aquellos que*

---

<sup>41</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Op. cit., pág. 1499.

<sup>42</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, *Metodología del Trabajo Jurídico*, 12ª ed., Ed. Limusa, México, 2003, pág. 97.

producen las normas individuales, como el juez respecto de la sentencia y las partes de los contratos, pasando por los mismos intermedios ...

*Métodos de la investigación y conocimiento del derecho*, abarcan los medios más adecuados para establecer las reglas del derecho, es decir, los principios generales de la ciencia jurídica, o en otras palabras, los instrumentos para la construcción y elaboración de la llamada dogmática jurídica ...

*Problemas metodológicos en la aplicación de las normas y reglas de derecho*, que es el aspecto al cual se le ha otorgado la mayor importancia, si tomamos en consideración que para un gran número de autores, la técnica jurídica (y con ella los métodos jurídicos) poseen una mayor trascendencia o inclusive se reducen a la aplicación del derecho ...

*Metodología o Técnica de la Enseñanza y aprendizaje del derecho*, que abarca todos los aspectos relacionados con los instrumentos adecuados o eficaces para difundir los conocimientos científicos del derecho ...<sup>43</sup>

Esta conceptualización que nos ofrece el célebre jurista Fix-Zamudio sobre la metodología jurídica nos parece la más completa, por lo que en el presente trabajo, haremos énfasis al primer y tercer sentido, correspondientes a la elaboración y aplicación del Derecho.

#### **1.4.1 Método**

De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, el vocablo *método* tiene las siguientes acepciones:

---

<sup>43</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003, págs. 29, 30.

“1. Modo de decir o hacer con orden. 2 Modo de obrar o proceder, hábito o costumbre que cada uno tiene y observa. 3. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla.”<sup>44</sup>

Etimológicamente, este término proviene de: “(Meta): con, que significa el medio o modo o instrumento que sirve para hacer alguna cosa; y (Odos): camino, ruta, manera de hacer algo.”<sup>45</sup>

En consecuencia, el método se refiere a la ruta o sendero conforme al cual se explica o cumple un determinado propósito.

## **1.4.2 Clases de Métodos de Interpretación Jurídica**

### **1.4.2.1 Lógico - deductivo**

El método lógico-deductivo, es el método por el cual se llega a una decisión judicial mediante la aplicación de un silogismo jurídico. Es decir, donde la ley es la premisa mayor, el hecho o conducta la premisa menor, y la sentencia la conclusión.

El presente método queda ejemplificado en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto transcribimos a continuación:

SENTENCIA INCONGRUENTE, LA CONDENA Y ABSOLUCION RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS IMPLICA UNA.

La sentencia reclamada incurre en una profunda incongruencia, trascendente a la cuestión de fondo, si reconstruyendo la dicha sentencia impugnada, bajo la forma tradicional de un **silogismo**, se tienen los siguientes elementos estructurales: **como premisa mayor**, están los artículos 197, fracción I, y 194, fracción IV, in fine, del Código Penal, constituyendo el primero un tipo autónomo y básico, y el segundo un tipo subordinado y complementado, según se les aprecie en función de su autonomía o en

---

<sup>44</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Op. cit., pág. 1499.

<sup>45</sup> SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, Op. cit., pág. 2.

razón de su ordenación metodológica, ambos conteniendo, como núcleo, la conducta de posesión, pero con la diferencia de que aquél no describe modalidades, mientras que éste exige circunstancias que lo atenúan; **como premisa menor** destaca la conducta del inculpado, consistente en la posesión de marihuana, y, como inferencia o conclusión, el ad quem decreta la absolución respecto del tipo subordinado o complementado, mientras que condena en lo tocante al tipo autónomo y básico. Como puede apreciarse, **la conclusión** es contradictoria en razón de que por un lado absuelve al acusado, pero por el otro lo condena, a pesar de que el hecho enjuiciado es uno solo, permitiéndose que ambos sentidos de la sentencia tengan validez, en contravención al principio lógico de tercero excluido, ya que dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser ambos falsos o ambos verdaderos, deviniendo ininteligible el contenido de la resolución; y desconociéndose que, en el caso concreto, el problema de subsunción no afecta la responsabilidad del inculpado, sino sólo incide en el renglón de la sanción aplicable. En tales condiciones, y con base en el apotegma in dubio pro reo --aplicable tanto en el campo de la prueba como en el terreno de la hermenéutica--, debe estarse a lo más favorable para el inculpado, que lo es la absolución.

Época: Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 169-174 Segunda Parte, Tesis, Página: 150.

Cabe aclarar que hemos incluido una época anterior a la actual, pues consideramos que las argumentaciones en esta vertidas, exponen con mayor claridad el método de referencia. Con lo que podemos concluir, que el método lógico-deductivo parte de una premisa universal o general, para llegar a una conclusión particular o individual.

#### **1.4.2.2 Auténtico**

El profesor Carlos Arellano García define a la Interpretación auténtica de la manera siguiente:

“Interpretación auténtica es la fijación del sentido de la norma jurídica mediante el conocimiento de la voluntad concreta del legislador. No se trata de la legislativa que es fijada por el propio legislador en el texto de la ley, con carácter de obligatoria y apegada a la voluntad abstracta del legislador. La auténtica es la que trata de señalar qué es lo que el legislador quiso decir y para

ello se acude a la exposición de motivos, a los trabajos preparatorios, a los debates en el proceso legislativo, etcétera.”<sup>46</sup>

En un principio, la aplicación del método auténtico se realizaba de manera estricta, atendiendo únicamente a la letra del texto. Actualmente, dicho método se aplica en combinación con otros métodos, según podemos observar de las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### PROCESOS.

El artículo 19 constitucional prohíbe terminantemente cambiar de modo arbitrario la naturaleza de un proceso. Esta reforma tiende a evitar que el procesado quede sin los elementos necesarios de defensa si, en el curso de la causa, se cambiara intempestivamente la acusación que lo originó. Y tal es la **interpretación auténtica** del artículo 19 constitucional, sin que valga decir que, en pro de la pronta administración de justicia, pueden los tribunales proceder en otra forma.

Época: Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: VII, Tesis, Página: 1451

#### INTERPRETACION DE LA LEY, REGLAS DE LA.

Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal: a). a la fuente "**auténtica**", que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b). a falta de ella, a la fuente "coordinadora", buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis; c). a falta de las dos; a la fuente "jerárquica", en donde, al definirse el rango superior, ético, social y jerárquico, de una ley sobre la otra, se estructura, de acuerdo con aquella, la solución integral del problema; d). y a falta de las tres, a la fuente simplemente "doctrinal" que define cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico-penal.

Época: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XCVIII, Tesis, Página: 2038

Con relación al método auténtico, podemos señalar que el cuerpo legislativo no siempre llega a plasmar el Derecho que la sociedad pretende establecer; por lo que la función interpretativa de la ley, no debe atenderse exclusivamente tomando en cuenta la perspectiva y voluntad que tuvo el legislador para crear dicha ley,

---

<sup>46</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit., págs. 45, 46.

pues con ello se limitaría la participación de otras fuentes igualmente válidas, como: la experiencia adquirida por jueces y magistrados.

### 1.4.2.3 Histórico

De acuerdo con el autor Jorge Carmona Tinoco, el método histórico: “se ocupa de reconstruir los acontecimientos que determinaron la creación de las disposiciones legislativas.”<sup>47</sup>

En los criterios que a continuación transcribiremos, podremos observar el funcionamiento del método histórico en nuestro país:

EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. SU PARTICIPACION EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION).

La **interpretación histórica**, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: III, Marzo de 1996, Tesis: P. XXIX/96, Página: 350

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE.

---

<sup>47</sup> CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La Interpretación Judicial Constitucional*, Ed. UNAM-CNDH, México, 1996, pág. 23.

La **interpretación histórica** y sistemática del artículo 1348 del Código de Comercio, pone de manifiesto que dicho numeral regula un procedimiento especial para hacer líquida una sentencia en la cual se han establecido las bases de la liquidación en términos de lo previsto por el artículo 1330 del ordenamiento legal en cita. Por tanto, aquella disposición legal no puede servir de base para considerar irrecurrible la interlocutoria que resuelve un incidente de gastos y costas. Dicho incidente goza de una autonomía destacada, y la interlocutoria que le pone fin tiene una naturaleza jurídica distinta a la resolución a que se contrae el artículo 1348 del Código de Comercio. La interlocutoria que resuelve un incidente de gastos y costas es apelable en los términos previstos por el artículo 1088, en relación con el 1341, ambos del Código de Comercio.

Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: I, Junio de 1995, Tesis: 1a./J. 8/95, Página: 49

Se desprende de los criterios citados, que el método histórico se ha combinado con otros métodos, tales como: el lógico y el sistemático, para tener mayor efectividad.

Para finalizar este apartado, señalaremos el método histórico toma en consideración los hechos que motivaron la creación de la norma o institución que se interpreta para resolver el caso en cuestión.

#### **1.4.2.4 Gramatical**

De acuerdo con el autor Jorge Carmona Tinoco, el método gramatical es aquel que: “determina el sentido de la ley con base en el significado de los términos empleados en su redacción”<sup>48</sup>.

En principio, este método era estrictamente aplicado en nuestro país, atendiendo exclusivamente a la letra de la ley y sin considerar la unidad del ordenamiento jurídico. Hoy en día, el significado de los términos legales se determina atendiendo precisamente la unidad del ordenamiento jurídico, según podemos observar de los criterios que transcribimos a continuación:

LEYES, INTERPRETACION DE LAS.

Tratándose de oportunidades y medios de defensa, las disposiciones legales que se prestan a confusión deben interpretarse con amplitud favorable a los inculpados y no

---

<sup>48</sup> Idem

pretendiendo arrebatárles, mediante una estricta **interpretación gramatical**, los medios de defensa que tengan a su alcance.

Época: Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: LVII, Tesis, Página: 2004.

INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO.

La **interpretación gramatical o letrista** de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.

Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: III Segunda Parte-1, Tesis, Página: 420,

De los criterios citados, se desprende que el método gramatical tiene, en la actualidad, una aplicación más flexible que la que tuvo en un principio. Pues con el paso del tiempo, este tipo de interpretación comenzó a descifrar el sentido de las normas en unidad al ordenamiento jurídico de pertenencia.

#### **1.4.2.5 Sistemático**

El método sistemático es aquel que considera al derecho como un todo, ordenado y estructurado de forma coherente. En tal sentido, el autor Rafael Sánchez Vázquez apunta:

“ El método sistemático considera al derecho como un todo que se encuentra estructurado y ordenado de manera coherente, a fin de dar unidad funcional e integral al sistema normativo.”<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, Op. cit., pág. 202.

De ahí que en el método sistemático, la ley deba estar en armonía y en unidad con los principios básicos del orden jurídico que la valida, que por lo general, se encuentran expresados en la Constitución.

Por nuestra parte, consideramos que el método sistemático es el de mayor aplicación en nuestro país, ya que la ley es considerada como parte de un todo llamado Derecho.

En el siguiente criterio se puede observar la aplicabilidad del método sistemático en nuestro país:

#### INTERPRETACION DE LAS LEYES.

La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete **en forma sistemática** la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.

Época: Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: CXIII, Tesis, Página: 494.

Podemos concluir este apartado, apuntando que en el método sistemático el juzgador no debe reducir su interpretación a un solo precepto, sino que debe interpretar el ordenamiento jurídico en su totalidad; pues en este método se considera al Derecho como un todo, cuyo fin es dar unidad funcional e integral al sistema normativo.

#### **1.4.2.6 Reductivo**

El método reductivo conocido también como método de subsunción, es aquel por el cual el juez debe dictar sentencia a un caso concreto, basándose en la norma general invocada en los considerandos correlacionados con el caso genérico correspondiente. Es decir, el juez debe partir de la premisa mayor (que

es la ley), de la premisa menor (que es el caso por juzgar) para llegar a la conclusión (la sentencia).<sup>50</sup>

En el siguiente criterio emitido por el Tribunales Colegiados de Circuito puede observarse la manera en que opera este método reductivo:

AUTO DE FORMAL PRISION. NO ES EN EL, CUANDO SE DEBA DECRETAR LA SUBSUNCION DE MODALIDADES EN UN DELITO CONTRA LA SALUD, SINO QUE DEBE SER EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Como el delito contra la salud puede configurarse por una o más de las diversas modalidades que señalan los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal, no es en el auto de formal prisión donde el juzgador se encuentra constreñido a decretar la **subsunción** de modalidades, sino hasta que culmine el período de instrucción al dictar sentencia definitiva, pues es donde tendrá una apreciación más completa y precisa a través de los elementos de prueba que aporten las partes, surgiendo en ese momento su obligación a decretar la **subsunción** correspondiente, es decir, cuando vaya a proceder a individualizar la sanción correspondiente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: III, Mayo de 1996, Tesis: V.2o.19 P, Página: 598.

Se desprende del criterio anterior, que el juzgador se encuentra obligado a individualizar la sanción correspondiente al caso concreto (subsunción), teniendo como referencia el supuesto general previsto en la ley.

Para concluir este primer capítulo, podemos apuntar que existe gran variedad de escuelas de interpretación jurídica, mismas que se fundamentan a partir de la concepción que cada una tenga sobre el Derecho. Lo cual trae como consecuencia, la dificultad de encontrar la solución justa a través de la aplicación de sólo una de ellas. Por lo que consideramos que las escuelas de interpretación, deben complementarse para dar origen a posturas más moderadas y

---

<sup>50</sup> Cfr. BULYGIN, Eugenio, "Los Jueces ¿Crean Derecho?", *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, ISONOMIA, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Vol. 18, abril 2003, págs. 4 -25.

conciliatorias, con el fin de dar, en la medida de lo posible, explicaciones más completas y soluciones más justas a los casos en conflicto.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### **2. MÉXICO, UN ESTADO DE DERECHO.**

En el presente capítulo resaltaremos la importancia de la creación de las leyes en nuestro país, pues como veremos a continuación, el sistema jurídico mexicano es eminentemente legislado, y se basa en el principio del “Estado de Derecho”.

Esto es, que todos los órganos e instituciones del Estado deben conducirse con estricto apego al derecho que ha sido previamente establecido por el órgano encargado para tal efecto, de lo que resulta la garantía de un derecho preexistente que regula las relaciones individuales y colectivas. De ahí, que la elaboración de normas jurídicas cobre especial relevancia en nuestro país.

Pero habremos de comenzar, señalando las primeras manifestaciones del Derecho escrito, exponiendo de manera breve, cuáles fueron los códigos y leyes más sobresalientes de las antiguas civilizaciones. Posteriormente, abordaremos la integración y funcionamiento del Poder Legislativo Federal; así como los principios con los que se ha de regir el sistema jurídico mexicano (principio de división de poderes, legalidad y supremacía de la ley).

Finalmente, desarrollaremos las etapas del proceso legislativo (iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia) y plantearemos la problemática que surge en torno a la técnica legislativa.

Todo ello, dará muestra clara de los problemas que surgen en torno a la elaboración de la ley y de la importancia que tiene que los legisladores se encuentren debidamente capacitados para desarrollar su función primordial. Pues entre otras cosas, la inadecuada elaboración de las leyes, provoca los problemas de interpretación jurídica, que deberán ser resueltos por el juez.

## 2.1 Elaboración del Derecho

Desde siempre, el hombre ha establecido vínculos y relaciones con otros hombres, pues por naturaleza, el hombre vive en sociedad. Así tenemos que desde tiempos remotos han existido grupos y clanes unidos por lazos de solidaridad y ayuda mutua; no obstante, en ocasiones, la convivencia diaria entre los miembros de estos grupos puede tornarse conflictiva.

En relación con el párrafo que antecede, los autores Antonio Fernández Galiano y Benito De Castro Cid, exponen en su obra *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*, lo siguiente:

“Con frecuencia, el comportamiento de los individuos se desvía de las directrices establecidas por el grupo y, entonces, éste se ve impulsado a utilizar diversos medios tendientes a prevenir o impedir los comportamientos desviantes, o, al menos a eliminar o reducir aquellas consecuencias de los mismos que son consideradas nocivas.”<sup>1</sup>

Por lo tanto, en la medida en que los intereses personales se desvían de los intereses de grupo, surgirán los llamados conflictos sociales; mismos que requerirán una solución justa para reanudar el orden y la paz social.

En ése sentido, el filósofo Aristóteles mencionaba ya, que el hombre es el único que tiene la percepción de lo bueno y lo malo, así como de lo justo y de lo injusto:

“El hombre es por naturaleza un animal político; y resulta también que quien por naturaleza y no por casos de fortuna carece de ciudad, está por debajo o por encima de lo que es el hombre. [Asimismo, el hombre es el único que tiene] la percepción de lo bueno y de lo malo, de lo justo de lo injusto de otras cualidades

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio, y DE CASTRO CID, Benito, *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*, 2ª ed., Ed. Universitas, Madrid, 1995, pág. 41.

semejantes y la participación común de estas percepciones es lo que constituye la familia y la ciudad.”<sup>2</sup>

Tenemos de esta forma, que el Derecho surge de la necesidad de la sociedad para dar una solución justa a las partes en conflicto, esto es, mediante el establecimiento de pautas de conducta enfocadas a regular la actividad de sus miembros.

Antiguamente, el Derecho se establecía mediante creencias religiosas. Por lo que las normas podían ser establecidas por los sacerdotes, reyes o profetas; según el sistema jurídico que se tratara. Pero con la secularización del Derecho, la ley se consideró patrimonio del pueblo. Fue entonces, cuando a través de sus representantes, el pueblo comenzó a intervenir en la formación de las leyes. Tal es el caso de México, pues como explicaremos en los siguientes apartados, en nuestro país existe un órgano legislativo (integrado por representantes de la Nación), encargado de la elaboración de la ley.

Finalmente, cabe advertir que las normas jurídicas no son la única forma de regular la conducta del hombre, puesto que existen otras más, tales como: los preceptos religiosos o de la moral. La diferencia entre el Derecho y otras formas de regular la conducta social, consiste en que el Derecho garantiza el cumplimiento de sus normas por la vía de la coacción; esto es, mediante la amenaza del posible uso de la fuerza, lo cual no ocurre con las demás formas de regular la conducta del hombre.

### **2.1.1 Escrito**

El Derecho escrito es aquel que se formula en un texto, y es dictado por los órganos de los Estados.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> ARISTÓTELES, *Política*, Versión española de Antonio Gómez Robledo, 19ª ed., Ed. Porrúa, Colección “Sepan Cuantos...”, Núm. 70, México, 2000, págs. 158, 159.

<sup>3</sup> Cfr. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 256.

Las primeras manifestaciones del derecho escrito se encuentran en las antiguas civilizaciones.<sup>4</sup>

- En el Derecho Sumerio:

- El Codex Lipit-Ishtar (aprox. 1800 a. C.), que se conoce por su introducción y unas 39 disposiciones.

- En el Derecho Babilónico:

- El Código de Hammurabi (aprox. de 1728 y 1686 a. C.), el cual consiste en una estela de basalto negro, en la que está grabado una serie de normas referentes a: los delitos y sus castigos, falso testimonio, robo, trabajo agrícola, comercio, matrimonio, divorcio, adopción.

- En el Derecho Egipcio:

- La primera ley se debe al rey Haremhab (1350-1315 a. C.), misma que se refiere a la corrupción de los funcionarios fiscales y contiene indicios de la idea de un derecho natural.

- En el Derecho Hebreo:

- Los libros de Éxodo, Levítico y en el Deuteronomio (entre 900 y 600 a. C) contienen el decálogo de Yavhé otorgado a Moisés.

- En el Derecho de la India:

- El Código de Manú (600 a. C.) es un conjunto de instituciones éticas, religiosas, morales y jurídicas. Entre los más importantes, se encuentran las siguientes: en el número II se refiere al matrimonio y la familia, en el VII al rey y la casta militar, en el VII y IX a los jueces, leyes civiles y penales, y

---

<sup>4</sup> Cfr. MARGADANT, Guillermo, F., *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 7ª ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2002, págs. 40-65.

deberes respectivos de las castas, mientras que en el XI a las penas y expiaciones.

- En el Derecho de los Espartanos:

- La Constitución de Esparta (aprox. 700 a.C.), “la gran Rhetra” atribuida a Licurgo, parece haber sido básica para la organización de este Estado.

- En el Derecho de los Atenienses:

- La Constitución de Solón (594 a.C.) se encontraba de conformidad con los anhelos de la burguesía comercial; sin embargo, era desastrosa para la clase de los terratenientes, pues anulaba las deudas de los campesinos, convirtiendo a los siervos de la tierra en personas libres.

- En el Derecho Romano:

El contenido del Derecho Romano es muy basto, por lo que sólo haremos referencia a los documentos que el célebre jurista, Guillermo Floris Margadant menciona en su obra *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, al dividir la vida del derecho romano en dos períodos:

En el primer período se encuentran las Doce Tablas y el Corpus Iuris Civilis; mientras que, en el segundo momento o período de vida del Derecho Romano se encuentra el documento conocido como el Código de Napoleón:

- Las Doce Tablas (450 a. C). “...esta codificación de derecho se llevó a cabo con la finalidad de que rigiese de forma general para todos los ciudadanos romanos, patricios y plebeyos. Su elaboración estuvo a cargo de diez magistrados a quienes, debido a su número, se les llamó decenviros de allí que también se le dé el nombre de ley decenviral a este ordenamiento, los cuales

se dedicaron a estudiar el derecho griego básicamente las disposiciones de Solón y de Licurgo, el más avanzado de esa época.”<sup>5</sup>

- El Corpus Iuris Civilis (529 a 534) es el nombre con el que se conoce a la gran compilación jurídica elaborada por Justiniano en Constantinopla. Compuesta por los siguientes libros: La Instituta, Digesto, Codex y las Novellae.<sup>6</sup>
- Posteriormente, en el siglo XI se vuelve a manifestar su influencia hasta la gran oleada de codificaciones modernas, entre 1800 y 1900.<sup>7</sup>

De esta forma, tenemos que las primeras manifestaciones del Derecho escrito las encontramos en las antiguas civilizaciones, donde la función legislativa podía estar a cargo de un rey, un sacerdote o un jurista.

En la actualidad, la mayoría de los Estados democráticos cuenta con un Derecho escrito o legislado, elaborado por un cuerpo u órgano legislativo que funge como representante de la sociedad. En México, por ejemplo, contamos con un órgano encargado de la elaboración de las leyes, que se denomina Congreso de la Unión, compuesto - como veremos más adelante - por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores.

Así tenemos que la fuente formal directa del Derecho mexicano es la ley, la cual se caracteriza, según el autor Mario Álvarez Ledesma, por su abstracción, generalidad, obligatoriedad y coercibilidad:<sup>8</sup>

- **Abstracción:** La abstracción exige que la ley sea formulada en términos de una hipótesis general de deber ser. La ley, entonces, se aplicará cuando los

---

<sup>5</sup> IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, y MORINEAU IDUARTE, Marta, *Derecho Romano*, 3ª ed., Ed. Harla, México, 1997, págs. 13, 14.

<sup>6</sup> Cfr. MARGADANT, Guillermo, F., Op. cit., pág. 103.

<sup>7</sup> Idem

<sup>8</sup> Cfr. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, Op. cit., págs. 132, 135.

rasgos fundamentales del hecho o acto sucedido en la realidad coincidan con los establecidos abstractamente en la hipótesis normativa.

- **Generalidad:** La ley debe ser formulada dirigiendo sus prescripciones a todos aquellos que estén contemplados en su supuesto o hipótesis normativa. Por consiguiente, su aplicación recae a todas aquellas personas que se ubiquen en el supuesto normativo sin mayor distinción.
- **Obligatoriedad:** Consiste en que sus destinatarios están compelidos a observarla y en caso de no cumplirla se hacen acreedores a una sanción.
- **Coercibilidad:** Significa que un mandato puede ser impuesto aun en contra de la voluntad de los destinatarios.

Concluiremos apuntando que el derecho escrito se conforma por la ley, la cual además de emanar de un órgano legislativo (ser heterónoma), tiene las características de abstracción, generalidad, obligatoriedad y coercibilidad.

### 2.1.2 No Escrito

El Derecho no escrito se conforma por el uso y la costumbre. En este sentido se pronuncia el profesor Román Iglesias González, al apuntar en su obra *Derecho Romano*, lo siguiente:

“El derecho no escrito se conforma mediante el uso, por la costumbre. No importa que en un momento dado quede plasmado en un documento, ya que la medida ha venido aplicándose de tal o cual forma únicamente por tradición y con anterioridad al hecho de que, merced a una disposición determinada quédase escrita en un documento.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, y MORINEAU IDUARTE, Marta, Op. cit., pág. 33.

Pero, habremos de diferenciar los usos de las costumbres, pues los primeros sólo tienen eficacia entre las partes para interpretar su voluntad. De ahí, que el autor Mario Álvarez Ledesma señale lo siguiente:

“... una parte de la doctrina ha definido al uso como una cláusula tácita sobreentendida en un convenio, por la cual las partes arreglan sus relaciones de acuerdo con la práctica establecida. El uso, se dice, tiene fuerza de convenio y no fuerza de ley.”<sup>10</sup>

En cambio, la costumbre jurídica es fuente formal del Derecho mexicano; sin embargo su aplicación es supletoria, pues sólo en el caso de que la ley fuera omisa en relación a una situación jurídica determinada, podrá recurrirse a la costumbre jurídica para llenar los vacíos de la ley. Ahora bien, para que la costumbre jurídica se considere como tal, debe contar, según el autor en cita, con los elementos siguientes:

“...duración y repetición de una conducta en el tiempo (consuetudo inveterata) y, la opinión generalizada respecto de la obligatoriedad jurídica de esa conducta (opinio juris seu necessitatis).”<sup>11</sup>

En nuestro país, los antecedentes del derecho no escrito se encuentran en la civilización azteca, ya que en dicha civilización, la costumbre tuvo un carácter predominante, según refiere el profesor De Icaza Dufour:

“El Derecho Azteca tuvo un carácter eminentemente consuetudinario cuyas principales fuentes eran la costumbre, las sentencias del tlatoani y las de los jueces. El tlatoani como cabeza del régimen despótico azteca era el supremo legislador y órgano judicial de su pueblo, los jueces, como tales y como legisladores, ejercían sus funciones por delegación real y todos ellos al fallar un

---

<sup>10</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, Op. cit., pág. 188.

<sup>11</sup> Ibidem, pág. 143.

negocio iban formando una especie de jurisprudencia que se convertía en la norma obligatoria para posteriores casos. Estos fallos o sentencias normalmente no hacían más que sancionar las costumbres y los sentimientos del pueblo, de allí que no encontremos entre los aztecas, ningún antecedente legislativo.”<sup>12</sup>

En la actualidad, la costumbre jurídica es fuente formal del Derecho mexicano; sin embargo, su aplicación es supletoria, ya que sólo a falta de ley o de jurisprudencia, se dará lugar a ella.

## **2.2 La Constitución y el Sistema Jurídico Mexicano**

El *Diccionario de Derecho Usual*, apunta que la Constitución es: “...el conjunto de reglas fundamentales que organizan la sociedad política, estableciendo la autoridad y garantizando la libertad; es la ley magna de la nación.”<sup>13</sup>

Por tanto, la Constitución Política de un Estado puede definirse como el conjunto de reglas y principios fundamentales, con el que deben estar de acuerdo y conformes todas las leyes y actos que emanen de los poderes públicos; sobre la cual está cimentada la vida jurídico -política de un país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se divide para su ejercicio, en una parte dogmática (que tutela los derechos fundamentales del hombre) y en una parte orgánica (que contiene la forma de gobierno del Estado Mexicano).

Finalmente, debemos señalar que además de marcar las pautas generales para la organización del Estado, la Constitución es de suma importancia para la aplicación del Derecho, pues de ella derivan los principios fundamentales necesarios para llevar a cabo la impartición de justicia.

---

<sup>12</sup> DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996, pág. 53.

<sup>13</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario De Derecho Usual*, Tomo I, Ediciones Arayu, Buenos Aires, Argentina, 1953, pág. 485.

### 2.2.1 Principio de la División de Poderes

Para estudiar la división de poderes como principio histórico - político, es preciso analizar el pensamiento sustentado por Montesquieu, en su obra "*Del Espíritu de la Leyes*", donde manifiesta la necesidad de que "el poder refrene al poder":

"La libertad sólo puede hallarse (...) allí donde no se abuse del poder; pero una experiencia eterna nos enseña que todo hombre, investido de autoridad, propende a abusar de ella, no deteniéndose sino hasta que encuentra límites. Para que no pueda abusar del poder, es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder refrene al poder. [Más adelante, señala este autor] En cada estado hay tres clases de poder: el poder legislativo, el de ejecutar y el judicial..."<sup>14</sup>

Esta filosofía sustentada por Montesquieu inspiró a muchos países, incluyendo al nuestro; pues el principio general de división de poderes se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 49 Constitucional:

**Artículo 49.** "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún

---

<sup>14</sup> MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Versión española de Nicolás Estévez, 15ª ed., Ed. Porrúa, Colección "Sepan Cuantos...", Núm. 191, México, 2003, págs. 144, 145.

otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Como podemos observar, lo que se divide en la Constitución mexicana, es el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, o sea, que sólo hay un poder; mismo que será dividido para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En relación con el párrafo que antecede, los autores Miguel Carbonell y Jorge Carpizo apuntan:

“La tesis mexicana (...) es que no hay división de poderes, sino que existe un solo poder, el supremo Poder de la Federación, que se divide para su ejercicio; así lo que está dividido es el ejercicio del poder. Cada rama del poder -los poderes constituidos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial- es creada por la propia Constitución, la que les señala expresamente sus facultades, su competencia; lo que no se les atribuye no lo podrán ejercer. Pero la propia Constitución construye la colaboración entre las ramas del poder, o sea que dos o las tres ramas del poder realizan parte de una facultad o función.”<sup>15</sup>

De esta forma, tenemos que a excepción de lo expuesto en los artículos 29 y 131 de nuestra Carta Magna, ninguno de los poderes en los que se divide el Supremo Poder de la Federación (Ejecutivo, Legislativo y judicial) puede realizar las actividades de otro. Más bien, puede hablarse de una colaboración y coordinación entre dichos poderes; pues como ejemplo de ello, podemos apuntar que: el titular del Ejecutivo está facultado para reglamentar, el legislador puede llevar a cabo un juicio político y el juez crea derecho vía jurisprudencial.

---

<sup>15</sup> CARBONELL, Miguel y CARPIZO, Jorge, “La División de Poderes”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VIII, Ed. Porrúa, 2002, pág. 29.

### 2.2.2 Principio de Legalidad

De acuerdo con el *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, el Principio de Legalidad consiste en:

“...que las autoridades no tienen más facultad que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.”<sup>16</sup>

En nuestro Derecho Positivo Vigente, el principio de legalidad se encuentra consagrado en los artículos 14, 16 y 41, de nuestra Constitución Política, mismos que transcribimos a continuación:

Artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 14.** “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 16.** “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

---

<sup>16</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 15ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983, pág. 628.

Artículo 41, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 41.** “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Por tanto, el principio de legalidad consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión en contra del ordenamiento legal previamente establecido.

### **2.2.3 Principio de la Supremacía de la Ley**

El principio de la Supremacía de la Ley infiere una jerarquía legal dentro del sistema normativo. Generalmente, es la Constitución la que ocupa el primer lugar dentro de esta jerarquía en los Estados, es decir, sobre todas las leyes existentes, debe observarse el cumplimiento de la norma constitucional por encima de cualquier otra.

En México, el principio de la Supremacía de la Ley se encuentra consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**Artículo 133.** “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Cabe mencionar que, durante décadas se consideró que en nuestro sistema jurídico las Leyes Federales estaban por encima de los Tratados Internacionales; no obstante, una reciente interpretación al artículo 133 Constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado un nuevo criterio en torno a esta situación:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, **esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.** Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello, se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa

en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía **superior de los tratados** incluso frente al derecho federal.

Época: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada.

Del criterio citado, se desprende que la Constitución Política se ubica como Ley Suprema en nuestro país; posteriormente, se encuentran los Tratados Internacionales e inmediatamente después las Leyes Federales.

### **2.3 El Poder Legislativo Federal en México**

El Poder Legislativo Federal, es el órgano encargado de la elaboración de las leyes a nivel federal en nuestro país, el cual se encuentra depositado en un Congreso General integrado por dos Cámaras, una Cámara de Diputados y otra de Senadores, según lo dispuesto por el artículo 50 Constitucional:

**Artículo 50.** "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."

Debemos precisar que no todos los actos emanados del Poder Legislativo tienden a formular leyes; pues si bien es cierto que su función primordial es la elaboración del Derecho mediante el proceso legislativo, también es cierto que en virtud de la colaboración de poderes, el Poder Legislativo tiene facultades distintas a las legislativas, como es el caso del juicio político.

Empero, para los fines del presente trabajo abordaremos solamente la función básica del Poder Legislativo, o sea, la legislativa.

## **2.3.1 Integración**

### **2.3.1.1 Congreso de la Unión**

En México, el Congreso de la Unión es bicameral, pues se conforma por una Cámara de Diputados (integrada por 500 diputados) y una Cámara de Senadores (integrada por 128 senadores).

El Congreso de la Unión se reúne en dos períodos ordinarios a fin de estudiar, discutir y votar las iniciativas de Ley, así como para resolver los demás asuntos que le competan, según lo estipulado por el artículo 65 Constitucional:

**Artículo 65.** “El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1º de febrero cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.”

El primer período ordinario de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión comenzará el primero de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre, excepto en el caso previsto por el artículo 83 Constitucional; mientras que el segundo período ordinario comenzará sus sesiones el primero de febrero y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año, según lo estipulado por los artículos 65 y 66 de la Constitución mexicana:

**Artículo 65.** “El Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1º de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.”

**Artículo 66.** “Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.”

El Congreso o una sola de las Cámaras también puede reunirse en sesiones extraordinarias cuando así se requiera. Al respecto, el artículo 67 Constitucional dispone lo siguiente:

**Artículo 67.** “El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.”

Durante los recesos del Congreso se establecerá una Comisión Permanente, cuya integración y facultades se encuentran previstas por el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**Artículo 78.** “Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

**I.** Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;

**II.** Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

**III.** Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

**IV.** Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

**V.** Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

**VI.** Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;

**VII.** Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

**VIII.** Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.”

Por otro lado, debemos mencionar que las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley o decreto, según lo vertido en el párrafo primero, del artículo 70 Constitucional:

**Artículo 70.** “Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto...”

Podemos concluir el presente apartado, señalando que el Congreso de la Unión es el órgano estatal, que se integra por una Cámara de Diputados y otra de Senadores, cuya función principal es el establecimiento de las leyes.

### **2.3.1.2 Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados tiene la característica de representar a la población en general, lo cual implica conciliar intereses opuestos que existan en la misma. En nuestro país, la Cámara de Diputados se integra por 500 diputados (representantes de la Nación) elegidos mediante voto popular, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de nuestra Constitución:

**Artículo 51.** “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.”

**Artículo 52.** “La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”

Los requisitos para ser diputado se encuentran establecidos por el artículo 55 Constitucional, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 55.** “Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

**IV.** No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

**V.** No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

**VI.** No ser Ministro de algún culto religioso, y

**VII.** No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se encuentran establecidas por el artículo 74 Constitucional, que a la letra dice:

**Artículo 74.** “Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

**I.** Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

**II.** Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

**III.** Derogada

**IV.** El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Quando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre

las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

**V.** Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren.

**VI.** Derogada;

**VII.** Derogada;

**VIII.** Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.”

De lo anteriormente expuesto, podemos apuntar que la Cámara de Diputados es el órgano estatal integrado por 500 representantes de la Nación, cuya principal función, es el establecimiento del marco jurídico- político del país.

### **2.3.1.3 Cámara de Senadores**

La Cámara de Senadores tiene como antecedente el consejo de ancianos de los pueblos antiguos, quienes asesoraban a Faraones, Reyes y Emperadores.

En la época monárquica de Roma, el Senado (senatus) constituía única y exclusivamente un cuerpo consultivo y de apoyo al rey. Posteriormente, en la época republicana el Senado adquiere una importancia considerable, pues su opinión es tomada en cuenta para todos los asuntos importantes, como los relacionados con la guerra y la paz.<sup>17</sup>

En México, el Senado se integra por 128 Senadores, según se establece en el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto transcribimos a continuación:

**Artículo 56.** “La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por si mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de

---

<sup>17</sup> Cfr. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román y MORINEAU IDUARTE, Marta, Op. cit., págs. 8, 10.

listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.  
La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.”

Los requisitos para ser senador son, a excepción de la edad, los mismos que se exigen para ser diputado:

**Artículo 58.** “Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.”

Las facultades exclusivas del Senado se encuentran establecidas en el artículo 76 Constitucional, que a la letra dice:

**Artículo 76.** “Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas

extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;

**IV.** Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

**V.** Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

**VI.** Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el senado dictara su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

**VII.** Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales

y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;

**VIII.** Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

**IX.** Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

**X.** Las demás que la misma Constitución le atribuye.”

La Cámara de Senadores es el órgano estatal, compuesto por 128 senadores, cuya función es, al igual que la Cámara de Diputados establecer el marco jurídico - político del país.

### **2.3.2 Fases de la Formación de la Ley**

#### **2.3.2.1 Iniciativa**

La competencia de iniciar leyes o decretos a nivel Federal corresponde al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, según se desprende del artículo 71 de nuestra Carta Magna:

**Artículo 71.** “El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

**I.** Al Presidente de la República;

**II.** A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

**III.** A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados, o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.”

De esta forma, tenemos que la iniciativa de Ley se refiere a la propuesta formal que puede ser presentada por el Presidente de la República, por los Diputados o Senadores, así como por las legislaturas de los Estados, con el fin de que se inicien los estudios correspondientes por el Congreso de la Unión, tendientes a la aprobación de una ley.

No obstante, los particulares, corporaciones o autoridades distintas a las mencionadas en el precepto anterior, pueden también presentar iniciativas de Ley (a través del ejercicio de su derecho de petición), según se desprende del artículo 61 del Reglamento del Congreso General:

**Artículo. 61.** “Los particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, podrán enviar ésta, en ejercicio del derecho de petición que consagran los artículos 8° y 35 fracción V de la Constitución federal. Dicha petición se enviará a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, por el presidente de la Cámara a la que se haya presentado. La comisión dictaminará si es o no de tomarse en consideración esta petición.”

La iniciativa de ley se refiere, por tanto, al primer paso del proceso legislativo; consistente en la presentación formal de un proyecto de ley, que será sometido a las Cámaras del Congreso con el fin de ser discutido y aprobado.

### **2.3.2.2 Discusión**

La discusión es el segundo paso del proceso legislativo, el cual se encuentra regulado por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**Artículo 72.** “Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

**A.** Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

**B.** Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en el que el Congreso esté reunido;

**C.** El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

**D.** Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

**E.** Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasara al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

**F.** En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

**G.** Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

**H.** La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

**I.** Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos de que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

**J.** El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.”

Consideramos oportuno mencionar, que al discutirse una ley, las Cámaras tienen la facultad constitucional para citar a los encargados de ciertas áreas para ser

oídos respecto a dicho proyecto, según se expresa en el párrafo segundo del artículo 93 Constitucional:

**Artículo 93.** “(...)

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.”

De esta forma, tenemos que en la etapa de la discusión, las Cámaras del Congreso estudian y deliberan un proyecto de ley para determinar si debe ser aprobado o no.

### **2.3.2.3 Aprobación**

En el proceso legislativo, la etapa de aprobación tiene por objeto la aceptación total o parcial de un proyecto de ley.

Esto es, una vez que la Cámara de origen y la Cámara revisora han discutido el proyecto de ley, éste deberá someterse a una *votación nominal*<sup>18</sup> para determinar si debe aprobarse o no. (Artículo 72, incisos A, B, C y, D).

Si el proyecto de ley es aprobado parcial o totalmente por las dos Cámaras (de origen y revisora), se remitirá al Ejecutivo a fin de ser sancionado y en su caso, publicado.

---

<sup>18</sup> Este tipo de votación consiste en que cada legislador se ponga de pie y diga en voz alta la expresión de sí o no en relación con la aprobación del proyecto de ley. No obstante, en la actualidad se utilizan los medios electrónicos para optimizar dicha función.

La votación puede ser por mayoría absoluta, (la mitad más uno de los presentes de las Cámaras) o bien, por mayoría calificada, (por las dos terceras partes del número total de votos).

#### **2.3.2.4 Sanción**

La sanción se refiere a la aceptación de una iniciativa de ley por parte del Ejecutivo, la cual debe ser posterior a la aprobación que hagan las Cámaras sobre dicho proyecto. Su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 72 Constitucional, en sus incisos A y C:

##### **Artículo 72.- “ (...)**

**A.** Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

**C.** El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese **sancionado** por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación.”

Se desprende de lo anteriormente citado, que la sanción tiene lugar cuando el titular del Ejecutivo acepta o rechaza un proyecto de ley. En el primer caso, el Ejecutivo firma y ordena su publicación; mientras que en el segundo caso, el titular del Ejecutivo devuelve a la Cámara de origen el proyecto de ley que ha sido rechazado total o parcialmente con las observaciones pertinentes, a lo que se denomina como derecho de veto.

Con relación al veto presidencial, el jurista Ignacio Burgoa afirma lo siguiente:

“El veto presidencial *no es absoluto sino suspensivo*, es decir, su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos.”<sup>19</sup>

Concluiremos este apartado, señalando que una vez aprobada o rechazada una Ley por el Ejecutivo, se dice que dicha Ley fue sancionada. Por tanto, cuando el titular del Poder Ejecutivo apruebe y firme el proyecto de Ley se procederá a su publicación. Pero, si por el contrario, el Ejecutivo rechaza el proyecto de ley, éste será devuelto con las observaciones pertinentes a la Cámara de origen, la cual deberá discutirlo nuevamente y de confirmarlo por las dos terceras partes del total de votos, deberá remitirlo a la Cámara revisora. Si se confirma en esta última por igual mayoría, el proyecto automáticamente se convertirá en Ley y se enviará al Ejecutivo para su ineludible publicación.

### **2.3.2.5 Publicación**

La publicación es el acto formal por el cual la Ley (aprobada y sancionada) se da a conocer a quienes deban cumplirla, según lo dispuesto por el artículo 72 Constitucional, incisos A y C:

#### **Artículo 72.- “(...)**

**A.** Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

---

<sup>19</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005, pág. 780.

**C.** El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación.”

La publicación puede hacerse en el Diario Oficial de la Federación ó en las Gacetas Gubernamentales y Municipales, dependiendo del carácter de la ley en los diversos niveles de gobierno.

Respecto a la publicación de las leyes a nivel Federal, podemos señalar que el Diario Oficial de la Federación es el medio encargado de dar a conocer a los particulares su contenido, y aunque no exista norma constitucional que ordene la publicación de las leyes federales en dicho medio, tal función se desprende del artículo 2º de la propia Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales:

**Artículo 2.** “El Diario Oficial de la Federación es el órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por lo Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.”

La obligación de publicar las leyes se encuentra a cargo del titular del Ejecutivo y de los gobernadores de los Estados, lo cual puede corroborarse por los artículos 89, fracción I y 120 Constitucionales, que transcribimos a continuación:

**Artículo 89.** “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

**Artículo 120.** “Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.”

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la publicación y promulgación son equiparables:

#### PROMULGACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.

La promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que en la doctrina, también jurídica, exista una corriente de opinión que pretenda encontrar diferencias entre la promulgación y la publicación de las leyes, pues tales diferencias son meramente teóricas, al resultar que la Ley Fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros, de los artículos 70, 72 inciso a), y 89, fracción I, de la propia Constitución.

Amparo en revisión 2260/74. La Nacional, Compañía de Seguros, S. A. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Época: Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 139-144 Primera Parte, Tesis, Página: 224

Del criterio anterior, se desprende que la promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley. No obstante, el autor Miguel López Olvera<sup>20</sup> señala que la promulgación y la publicación se dan en dos momentos distintos, pues como ejemplo se tiene a la Ley Federal del Trabajo, la cual fue promulgada el 23 de diciembre de 1969 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación hasta el 1 de abril de 1979.

---

<sup>20</sup> Cfr. LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Técnica Legislativa*, 2 ed., Ed. MacGraw-Hill, México, 2002, pág. 36.

### 2.3.2.6 Iniciación de la Vigencia

En el Derecho Mexicano existen dos sistemas de iniciación de vigencia de las leyes, que son: el sucesivo y el sincrónico.

En el sistema sucesivo la ley va adquiriendo vigencia en días sucesivos, iniciando en el lugar de su publicación hasta llegar al lugar donde va a regir. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 3 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

**Artículo 3.** “Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.”

El Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez opina respecto al sistema sucesivo, que es por demás anacrónico, al apuntar que:

“El precepto comentado se coloca tristemente en el supuesto de que el único medio de traslado de un lugar a otro para hacer saber oficialmente el texto de la ley en cada población, fuera, como lo fue en épocas considerablemente pretéritas, el animal cabalgado, con un avance diario máximo de cuarenta kilómetros.”<sup>21</sup>

Por nuestra parte, consideramos que el sistema sucesivo debe ser suprimido en nuestro sistema jurídico, pues hoy en día, dicho sistema ya no tiene la misma razón de ser que hace tiempo. Sobre todo por el avance tecnológico de los medios de comunicación en los últimos años, los cuales facilitan la publicidad de una ley.

---

<sup>21</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Op. cit., pág. 79.

El sistema sincrónico, en cambio, es aquel que fija la fecha precisa en que debe comenzar a observarse la ley, y se encuentra regulado en el artículo 4 del Código Civil Federal, que a letra dice:

**Artículo 4.** “Si la ley, reglamento, circular o disposición de observación general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.”

Mediante este sistema sincrónico la ley entra en vigencia de manera simultánea en todos los lugares donde debe ser observada. Por lo general, es en los artículos transitorios donde se señala el inicio de vigencia de la ley, que comúnmente coincide con el día de su publicación. Sin embargo, consideramos que al entrar una ley en vigor el mismo día de su publicación, deja en desventaja a sus destinatarios, en tanto no se les otorga tiempo suficiente para conocer sus efectos.

El tiempo que media entre la fecha de publicación de una ley y la fecha de iniciación de la vigencia es lo que se conoce como *vacatio legis*. Durante este período se pretende que la ley sea conocida por sus destinatarios, por lo que no surtirá sus efectos sino hasta el término del período mencionado.

## **2.4 Técnica Legislativa y sus diversos problemas**

### **2.4.1 Técnica Legislativa**

De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, por Técnica se entiende: “el conjunto de procedimientos y recursos de los cuales se vale la ciencia o un arte”<sup>22</sup>. Y por el término Legislativa: “se dice del derecho o potestad de hacer leyes.”<sup>23</sup>

Para el profesor Miguel López Olvera, la técnica legislativa es:

---

<sup>22</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Op. cit., pág. 2144.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pág. 1360.

“...el arte o el conjunto de reglas a que se debe ajustar la conducta funcional del legislador para una idónea elaboración, formulación e interpretación general de las leyes.”<sup>24</sup>

Luego entonces, la técnica legislativa se refiere al conjunto de reglas que el legislador debe observar para la idónea elaboración de leyes.

El Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 165, que las leyes deben ser redactadas con precisión y claridad:

**Artículo 165.** “Las Leyes serán redactadas con precisión y claridad en la forma en que hubieren sido aprobadas...”

Por su parte, el profesor Miguel Alejandro López Olvera precisa que las reglas de redacción que deben observarse en la elaboración de la ley, son:<sup>25</sup>

**“Redacción.** La ley debe estar expresada en la forma más inteligible para todos los ciudadanos.

**Frases breves y oraciones simples.** Los textos legales se redactarán de acuerdo con las reglas gramaticales del lenguaje mediante frases breves y oraciones simples.

**Definiciones.** Se debe definir previamente los conceptos esenciales.

**Una regla por artículo.** Es preferible establecer sólo una regla por artículo.

**Concordancia.** Se debe cuidar la concordancia entre género y número, entre verbos y en las enumeraciones de las fracciones.

**Reiteraciones.** No se deben repetir las ideas.

---

<sup>24</sup> LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, Op. cit., pág. 67.

<sup>25</sup> Ibidem, págs. 123,124.

**Guiones.** Se eliminarán de las enumeraciones (I.-, artículo 1.-, etcétera), y de las voces compuestas (socio-económico, sub-director).

**Léxico jurídico.** Sólo se utilizarán términos jurídicos cuando sea necesario y , en tal caso, se optará por la estabilidad del significado que tienen en los cuerpos normativos básicos.

**Léxico técnico.** El uso de términos técnicos se reducirá a lo imprescindible, y siempre se explicará mediante definiciones, más abundantes cuanto más especializada sea la materia regulada.

**Neologismo, eufemismos.** Se evitará el uso de neologismo (el empleo de nuevas palabras) y eufemismos (expresión atenuada de frases que resultan inadecuadas por su malsonancia u otras características desagradables).

**Términos extranjeros.** Se evitará el uso de términos extranjeros a no ser que se hayan incorporado al léxico común, o no exista traducción posible.

**Ortografía.** Se seguirán las reglas de ortografía más simples y actualizadas del lenguaje común.

**Mayúsculas.** Se reducirá el uso de las mayúsculas a los supuestos aceptados en el lenguaje común.

**Comas.** Se evitará el uso de la coma induzca a confusión sobre el significado especificativo o explicativo de este signo de puntuación.

**Paréntesis y rayas.** No se utilizaran paréntesis ni rayas.

**Comillas.** Las comillas sólo se utilizaran para destacar los nombres propios asignados a las Instituciones: Barco “Lázaro Cárdenas”.

**Aforismos y latinismos.** No se usarán ni unos ni otros.

**Uso del verbo.** Se deben preferir las formas simples del modo indicativo.

**Gerundio.** Es preferible dar otro giro a la frase si no se conoce la forma correcta de esta forma verbal.

**Letra itálica.** La letra itálica se usará: a) para las palabras extranjeras y latinas escritas en su grafía original, salvo los nombres propios y topónimos extranjeros, y b) para significar el nuevo texto que las leyes de modificación parcial insertan en un texto anterior.

**Abreviaturas.** No se utilizarán voces abreviadas.

**Siglas.** Sólo se utilizarán siglas cuando la locución base conste de más de dos palabras y aparezca citada reiteradamente en el texto legal.”

Por otro lado, el jurista español Manuel Atienza, quien es citado por el profesor Jorge Fernández Ruiz, en su obra *El Poder Legislativo*, distingue cinco principios de la racionalidad de la legislación:<sup>26</sup>

**A. “Racionalidad lingüística.** El emisor u órgano legislativo debe ser capaz, dentro de un esquema de comunicación, de transmitir de manera fluida un mensaje - el nuevo ordenamiento jurídico - al receptor o destinatario.

**B. Racionalidad jurídico-formal.** La nueva ley habrá de inscribirse armoniosamente en el contexto de un sistema jurídico dado.

**C. Racionalidad pragmática.** La conducta de los destinatarios habrá de ajustarse a lo dispuesto en el nuevo ordenamiento jurídico.

**D. Racionalidad teleológica.** El nuevo ordenamiento jurídico habrá de lograr sus fines sociales predeterminados.

---

<sup>26</sup> ATIENZA, Manuel, “Contribución para una teoría de la legislación”, *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, 2000, pág. 19, citado por FERNANDEZ RUIZ, Jorge, *Poder Legislativo*, Ed. Porrúa, México, 2003, págs. 443, 444.

**E. Racionalidad ética.** Los fines de la ley, así como las conductas en ella prescritas, presuponen valores que deben ser susceptibles de justificación ética.”

Asimismo, el profesor Jorge Fernández Ruiz apunta que la técnica de *checkliste* es una técnica legislativa innovadora, basada en una lista de preguntas, tendientes a elevar la eficiencia de las normas jurídicas:

“Una técnica innovadora en la formación de las leyes es la de la *checkliste*, acuñada en el método mayéutico, consistente en dar respuesta a un catálogo *-liste-* de preguntas formulado desde el diseño de la elaboración del proyecto; técnica que obedece a un triple propósito: moderar la fiebre normativa, evitar el exceso de refinamiento legislativo y elevar la eficacia de las normas jurídicas.”<sup>27</sup>

A continuación, transcribiremos el cuestionario de la *Checklisten* del Länder de Hassen (1980):

*Indicación de la disposición*

- ¿Por qué?
- ¿Existe un deber jurídico que obligue a la regulación?
- ¿Quién ha adoptado una regulación análoga?
- ¿Puede obtenerse de otro modo el objetivo de la disposición?
- ¿Se halla suficientemente regulado el supuesto de hecho?
- ¿Cuál es el número de casos que deben regularse?
- ¿A qué cifra se eleva el número de afectados?
- ¿Cuál es el posible grado de perjuicio por la ausencia de regulación? ¿Qué pasa si nada ocurre?
- ¿Qué costes se causan a las CCAA y municipios/entidades locales?
- ¿Qué costes se causan a los particulares?

---

<sup>27</sup> Ibidem, págs. 452,454.

RESULTADO ¿Se mantiene después de todo la necesidad de la regulación?

- ¿Puede efectuarse la regulación mediante una disposición de rango inferior?
- ¿Qué disposiciones particulares de la norma deben ser suprimidas o sino modificadas?

*Observaciones*

- ¿Por qué precisamente de ese modo?
- ¿Es adecuada la regulación prevista sobre atribución de competencias?
- ¿Se produce un incremento de tareas de administración?
- ¿Será necesario disponer de personal y medios materiales adicionales?
- ¿Es la disposición comprensible para quienes la han de aplicar y para los efectos por ella?
- ¿Está la disposición en concordancia con otras?
- ¿Se aceptan en la práctica las prestaciones ofrecidas?
- ¿Se observan en lo esencial las prohibiciones y mandatos?

RESULTADO ¿Es adecuada?

- ¿Por qué precisamente ahora?
- ¿Existe un deber jurídico en lo que respecta al momento de entrar en vigor?
- ¿Desde cuando está en vigor la legislación actual?
- ¿Muestran los defectos observados desde la fecha una tendencia decreciente o creciente?
- ¿Es previsible que la nueva regulación deba volver a ser modificada?
- ¿Pueden prepararse suficientemente los funcionarios encargados de su ejecución hasta el momento de entrar en vigor previsto?
- ¿Tienen los ciudadanos afectados suficiente tiempo para adaptarse a la nueva regulación?

RESULTADO ¿Debe dictarse la disposición en el momento previsto?

Podemos concluir, apuntando que la técnica legislativa es el conjunto de reglas que el legislador debe observar para una idónea elaboración de las leyes, a fin de evitar confusiones respecto al alcance y sentido de las normas.

De no observarse las directrices antes mencionadas, consideramos que pueden surgir graves problemas al momento de interpretar las normas jurídicas. De ahí, que la técnica legislativa resulte de suma importancia en la función del legislador.

#### **2.4.2 Intereses Partidistas**

La función primordial de los partidos políticos, es la de encauzar la voluntad del pueblo y fungir como medio entre éste y el gobierno. Es por ello, que los partidos políticos deben mantener una retroalimentación constante con la sociedad. Sin embargo, esto no siempre es así, pues muchas veces los partidos políticos defienden intereses partidistas, que lejos están de los intereses de la sociedad.

Con relación al párrafo que antecede, el profesor Jorge Fernández Ruiz comenta:

“...está históricamente comprobada en diversos países, la existencia de partidos, que lejos de promover los intereses nacionales atenta contra de ellos; y, además, como es evidente, existe un sin número de corporaciones, de seres humanos promotoras de los intereses que no pretenden ser partidos.”<sup>28</sup>

Por nuestra parte, consideramos que entre los partidos políticos y la población mexicana existe un divorcio, pues las decisiones que toman los partidos políticos en nuestro país son, en muchas ocasiones, divergentes a lo que la población requiere.

---

<sup>28</sup> Ibidem, pág. 88.

En este orden de ideas, consideramos que en las reformas estructurales que requiere el país, los legisladores no deben anteponer los intereses partidistas a los intereses de la Nación. Luego entonces, tales reformas en vez de verse frustradas por la obstinación de los actores políticos, deben reflejar la voluntad del pueblo a través de la creación de leyes que velen por la justicia y el bien común.

### **2.4.3 Negligencia**

Un factor determinante en la oscuridad de las leyes, es precisamente la falta de cuidado en la elaboración de las mismas, pues en ocasiones, son elaboradas sin concordancia y unidad al ordenamiento jurídico, dando como resultado: leyes deficientes que requieren de constantes interpretaciones.

### **2.4.4 Otros Factores**

Otro factor que influye en los problemas de la técnica legislativa, es la cambiante realidad social, pues por más perspicaz que sea el legislador, éste jamás podrá prever todos los supuestos de derecho que en un momento dado se presenten en la realidad. Sin embargo, en la medida de lo posible, los legisladores deben prever los problemas que de manera directa afecten a la sociedad y, por tanto, no sólo legislar respecto a los problemas que se viven en la actualidad, sino ir más allá, a fin de que el ordenamiento jurídico no cuente con vacíos y lagunas constantemente.

## CAPÍTULO TERCERO

### **3. LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY.**

En este capítulo desarrollaremos las funciones que los jueces federales llevan a cabo, al estar frente a un caso de duda, oscuridad o insuficiencia del texto legal, esto es: la interpretación e integración de la ley.

Para tal efecto, iniciaremos con el estudio de los órganos que componen el Poder Judicial de la Federación; exponiendo de manera breve, cuáles son sus funciones en el marco jurídico nacional. Posteriormente, haremos referencia a la interpretación e integración del derecho mexicano.

En tal sentido, desarrollaremos los criterios de interpretación judicial (tesis y jurisprudencia) en donde los órganos jurisdiccionales fijan su criterio respecto a la aplicación de una determinada disposición jurídica frente a un caso concreto. Por lo que expondremos no sólo la definición de estos criterios de interpretación judicial, sino que en el caso de la jurisprudencia, señalaremos quiénes están facultados para emitirla, los requisitos para su creación y modificación, así como la relevancia que ésta tiene dentro del sistema jurídico mexicano.

Asimismo, haremos alusión a los distintos métodos de integración del derecho que utilizan los jueces para llenar los vacíos de la ley, apoyándonos de algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de ejemplificar la utilización de dichos métodos en el marco jurídico nacional.

Finalmente, haremos referencia a los ámbitos de validez de las normas jurídicas, (espacial, material, personal y temporal) a fin de contar con más recursos para una adecuada aplicación del Derecho.

### **3.1 El Poder Judicial Federal en México**

Del artículo 94 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los órganos que integran este Poder son:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal electoral;
- III. Los tribunales colegiados de circuito;
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal...

Todos los órganos mencionados, a excepción del Consejo de la Judicatura Federal, tienen en común la función jurisdiccional o de impartición de justicia.

Para efectos del presente trabajo, abordaremos los siguientes órganos que integran el Poder Judicial de la Federación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

#### **3.1.1 Integración**

##### **3.1.1.1 Consejo de la Judicatura Federal**

El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano de gobierno encargado de llevar a cabo la administración, vigilancia y supervisión de la actividad de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, según se dispone en el párrafo primero, del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 68, párrafo primero de la LOPJF:

**Artículo 68.** “La administración, vigilancia y disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.”

El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; y de acuerdo con el artículo 100 de nuestra Carta Magna, dicho órgano se integra por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también del Consejo:

Artículo 100, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 100.** “El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el pleno de la corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.”

Como podemos observar, el Consejo de la Judicatura Federal carece de competencia para dirimir controversias entre partes, pues su función se limita a la administración, vigilancia y supervisión de Tribunales y Juzgados de la Federación.

### **3.1.1.2 Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal de nuestro país, integrado por 11 Ministros que duran 15 años en su cargo, según se desprende del artículo 94 Constitucional, párrafos tercero y noveno:

Artículo 94 Constitucional, tercer y noveno párrafo:

**Artículo 94.** “La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. “

Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben cubrirse los requisitos dispuestos por el artículo 95 Constitucional:

**Artículo 95.** “Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

**III.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

**IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza

y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

**V.** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

**VI.** No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno (con la reunión de los once ministros) o en Salas (con la reunión de cinco ministros), ya que el Presidente participa sólo en el Pleno.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 105 de nuestra Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer, de los asuntos siguientes:

**Artículo 105.** “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas,

dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

**III.** De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.“

La primer Sala conocerá, principalmente, de las materias Civil y Penal. La segunda, de las materias Administrativa y Laboral. Finalmente, debemos apuntar que la Suprema Corte de Justicia es el máximo tribunal de nuestro país, el cual atiende cada vez más, asuntos exclusivamente de materia Constitucional.

### **3.1.1.3 Tribunales Colegiados de Circuito**

Estos tribunales se denominan “Colegiados” debido a que se encuentran integrados por tres magistrados, los cuales eligen de entre ellos al magistrado que ejercerá las funciones de Presidente durante un año; y se denominan de “Circuito” porque sólo conocen de los asuntos presentados en el circuito judicial o zona geográfica de pertenencia.

En la actualidad existen 29 circuitos judiciales, y en algunos casos, un circuito judicial coincide con el territorio de una entidad federativa (como es el caso del Distrito Federal); en otros casos, abarca el territorio de dos estados (como es el caso de Jalisco y Colima).

Entre las funciones del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, se encuentran las siguientes: la representación del tribunal, distribución de los asuntos a los magistrados de dicho tribunal y la conducción de los debates que se requieren para dar una solución a los juicios o controversias.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se toman por unanimidad o por mayoría de votos. De lo que cabe resaltar, que los magistrados no están autorizados para abstenerse a votar, excepto, cuando tengan excusa o impedimento legal para ello.

Los requisitos para ser Magistrado de circuito son, según lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo, los siguientes:

**Artículo 106.** “Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus

derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al termino de los cuales, si fueren ratificados, solo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.”

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer de dos o más materias, tales como: civil, penal, administrativa y del trabajo; sin embargo, en algunos casos estos tribunales se enfocan a una sola materia. (Artículos 37 y 38 de la LOPJF)

Aunado a lo anterior, podemos señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos de segunda instancia respecto a los juzgados de distrito en materia de amparo, y son competentes para conocer, entre otros, de los asuntos siguientes:

- De los juicios de amparo
- De los recursos contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito que desechen una demanda de amparo o que resuelvan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado en el juicio de amparo.
- De los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios.
- De los conflictos de competencia en materia de amparo que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito.

- De los recursos de revisión contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contenciosos administrativo federales y del Distrito Federal y;
- De los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante manifestar que los Tribunales Colegiados de Circuito son la última instancia judicial para resolver determinados conflictos, competencia que resulta cada vez más amplia, toda vez que por acuerdos tomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se les han otorgado funciones para conocer de asuntos que eran antes exclusivos de ésta. En consecuencia, los Tribunales Colegiados de Circuito se han ido convirtiendo en pequeñas Cortes, en tanto sus resoluciones son inatacables.

#### **3.1.1.4 Tribunales Unitarios de Circuito**

A diferencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios se integran por un solo magistrado; quienes deben cubrir el mismo perfil que señalamos en - el apartado anterior -.

Estos Tribunales Unitarios de Circuito desempeñan la función judicial en su carácter de órgano de segunda instancia respecto de los juicios y procesos que en primer grado son ventilados ante los Jueces de Distrito. Por lo tanto, se encuentran jerárquicamente arriba de los Jueces de Distrito; pero únicamente en los juicios ordinarios federales, ya que en materia de amparo, los superiores jerárquicos de los jueces de distrito son los Tribunales Colegiados.

Además de lo expuesto en el párrafo anterior, cabe mencionar que los Tribunales Unitarios de Circuito tienen competencia para resolver asuntos en las materias civil, penal o administrativa, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocerán, de los asuntos siguientes:

**Artículo 29.** “Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

**I.** De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;

**II.** De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

**III.** Del recurso de denegada apelación;

**IV.** De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

**V.** De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

**VI.** De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.”

De lo anteriormente citado, se desprende que los Tribunales Unitarios de Circuito son tribunales de apelación, es decir, de segunda instancia respecto a los recursos de apelación de los juicios penales y civiles federales; y en materia de amparo son de primera instancia, en tanto que conocen, exclusivamente, del amparo indirecto contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito. Luego entonces, estos tribunales son competentes para conocer, principalmente, sobre los asuntos siguientes:

- De los juicios de amparo contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, excepto cuando el amparo se interponga contra sus sentencias definitivas.
- De las apelaciones en los juicios federales tramitados en primera instancia ante los Juzgados de Distrito, salvo en los juicios de amparo ventilados ante estos últimos.
- De los conflictos de competencia entre los Jueces de Distrito, excepto en lo relativo a juicios de amparo.
- De los recursos de denegada apelación, cuando el Juez de Distrito no admite un recurso de apelación.

Finalmente, podemos señalar que compartimos la opinión del jurista Joel Carranco Zuñiga,<sup>1</sup> sobre que los Tribunales Unitarios de Circuito rompen con el principio de congruencia, al ser órganos de segunda instancia respecto a las apelaciones que se presenten con motivo de la tramitación de un juicio ordinario federal ante los Juzgados de Distrito; pues permiten que un solo individuo resuelva las apelaciones, y no un órgano colegiado como pretende ser la naturaleza de los órganos revisores.

### **3.1.1.5 Juzgados de Distrito**

Los Juzgados de Distrito son órganos judiciales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación, compuestos por un Juez de Distrito y del número de secretarios, actuarios y empleados que de acuerdo al presupuesto se designen.

Para ser juez de distrito se requiere cubrir lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto transcribimos a continuación:

---

<sup>1</sup> Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, Ed. Porrúa, México, 2000, pág.199.

**Artículo 108.** “Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al termino de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, solo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.”

En algunas ciudades, como es el caso del Distrito Federal y de Guadalajara, los Juzgados de Distrito están clasificados por materias: Civil, Penal, Administrativa y del Trabajo. En otros lugares, los Juzgados de Distrito son competentes para conocer cualquiera de estas materias.

Según se desprende del artículo 114 de la Ley de Amparo, los juzgados de distrito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto en primera instancia, (a excepción del caso de amparo indirecto contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito):

**Artículo 114.** “El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

**II.** Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

**III.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

**IV.** Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

**V.** Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

**VI.** Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. De esta ley.

**VII.** Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”

De lo anteriormente citado, se desprende que los Juzgados de Distrito son órganos judiciales de primer instancia que tienen, entre otras, las facultades siguientes:

- Conocer las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de las leyes federales en las materias civil, penal y administrativa y;
- Resolver los juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa y laboral.

### **3.1.2 Interpretación Judicial**

#### **3.1.2.1 Tesis**

De acuerdo al célebre jurista Miguel Acosta Romero, la tesis judicial es: “la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética, del criterio judicial que interpreta, integra, precisa o interrelaciona normas jurídicas, con el que se resolvió un caso concreto.”<sup>2</sup>

La tesis judicial como criterio orientador auxilia a los jueces en la labor interpretativa, sin que ello signifique la obligatoriedad de su contenido para los tribunales y juzgados; sin embargo, mediante la reiteración o contradicción de estos criterios judiciales se forma la jurisprudencia, la cual cuenta con el efecto de obligatoriedad.

---

<sup>2</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, 3ª ed., Porrúa, México, 2002, pág. 90.

### 3.1.2. 2 Jurisprudencia

Ulpiano define a la Jurisprudencia como: “*Jurisprudencia est divinarum etque humanarum rerum notitia, justis atque injustis scientia*”<sup>3</sup>, cuyo significado se traduce de la siguiente forma: Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto.

En el *Diccionario de la Real Academia Española*, se señalan las siguientes acepciones de jurisprudencia:

“1. Es la Ciencia del Derecho. 2 Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. 3. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.”<sup>4</sup>

Por su parte, el autor Alberto Del Castillo Del Valle define a la jurisprudencia, de la siguiente forma:

“... la interpretación que de la ley hacen los órganos facultados para ello, esclareciéndose, aclarándose y/o conformándose lo que el legislador quiso decir en su obra (la ley), siendo de observancia obligatoria para los inferiores jerárquicos del Tribunal que sustentó la tesis respectiva.”<sup>5</sup>

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la jurisprudencia es el instrumento mediante el cual, los órganos facultados para interpretar la ley, precisan el contenido y alcance de la misma; siendo una de sus características: la obligatoriedad de su decisión y su formación por la pluralidad de sentencias acordes.

Ahora bien, los parámetros generales sobre la jurisprudencia en México, podemos encontrarlos en el artículo 94 Constitucional, que a la letra dice:

---

<sup>3</sup> ARRELLANO GARCÍA, Carlos., Op.cit., pág. 61.

<sup>4</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Op. cit., pág. 1332.

<sup>5</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, Edal Ediciones, México, 2000, pág. 192.

**Artículo 94.** “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

La Ley de Amparo es el ordenamiento jurídico que dispone en su Título Cuarto, lo relativo a la formación, interrupción y modificación de la jurisprudencia. Así tenemos, que los artículos 192 y 193 de dicha ley, se establece que la jurisprudencia se forma mediante la reiteración de criterios o por la resolución de tesis contradictorias, que al efecto realicen la Suprema Corte de Justicia ó los Tribunales Colegiados de Circuito:

Artículo 192 de la Ley de Amparo:

**Artículo 192.** “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

Artículo 193 de la Ley de Amparo:

**Artículo 193.** “La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”

Además de la formación de la jurisprudencia y de los órganos facultados para emitirla, se desprende de los artículos citados, que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria para los inferiores jerárquicos de los tribunales que la emitan. En el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que transcribimos a continuación, puede corroborarse el efecto de obligatoriedad con el que cuenta la jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.

No se puede equiparar la **jurisprudencia** con el "uso," "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10o. del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la **jurisprudencia** es fuente de derecho, de ahí dimana su **obligatoriedad** en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Época: Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: CXXIX, Tercera Parte, Tesis, Página: 28.

El criterio jurisprudencial puede interrumpirse o modificarse. En el primer caso, la jurisprudencia dejará de ser obligatoria, siempre y cuando, se cumplan los requisitos señalados en el artículo 194 de la Ley de Amparo; mientras que en la

modificación se observarán los mismos requisitos que se disponen para su creación:

**Artículo 194.** “La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observaran las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.”

Respecto a la formación de la jurisprudencia mediante contradicción de tesis, podemos señalar que es la ley de amparo el ordenamiento que establece en la fracción XIII, de su artículo 107, el procedimiento que determinará a través de una sola y única ejecutoria, la tesis que deba prevalecer, y por tanto, adquiera el carácter de jurisprudencial.

**Artículo 107.** “ Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de

Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.”

Se desprende del artículo anterior, que en el caso de contradicción de tesis:

- Los facultados para denunciar dichas contradicciones son: los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas.
- El criterio que debe prevalecer no debe alterar las decisiones sustentadas en las tesis anteriores o criterios que dieron origen a la contradicción, con los que se resolvieron las situaciones jurídicas concretas.

A continuación presentamos un criterio de la Suprema Corte de Justicia Nación, en el que pueden apreciarse los requisitos necesarios para la procedencia de contradicción de tesis.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Los artículos 107 fracción XIII constitucional y 197- A de la Ley de Amparo, previenen la contradicción de tesis como una forma o sistema de integración de jurisprudencia. Así, siendo la tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve, para que exista dicha contradicción es indispensable que se presente una **oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico**, de tal suerte que, interpretando y fundándose los tribunales en iguales o **coincidentes disposiciones legales, uno afirme lo que otro niega** o viceversa. De no darse estos supuestos es manifiesta la improcedencia de la contradicción que al respecto se plantee.

Época: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XI - Febrero, Tesis: 3a. XIII/93, Página: 7.

Por otro lado, tenemos que la jurisprudencia no sólo tiene una función interpretativa, sino también de integración del Derecho. Lo cual se corrobora con el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito:

## JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.

La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Enero de 1991, Página: 296, Tesis Aislada

Finalmente, podemos apuntar que la jurisprudencia no sólo establece el sentido y alcance de las leyes, sino incluso, llega a crear Derecho. Pues la actividad interpretativa de los jueces a través de las jurisprudencias tiene la característica de ser creativa, ya que va encaminada a adecuar, aclarar y darle contenido preciso a las normas cuando éstas son oscuras o que de plano no regulen ciertas situaciones, en consecuencia suple la actividad del legislador, siendo la jurisprudencia un complemento a la ley.

### 3.2 Integración de la ley

El principio que rige la integración de la ley se refiere a la plenitud de Derecho. Pues se considera que si la ley tiene lagunas, el Derecho no debe tenerlas. Por lo tanto, los vacíos de la ley deben ser llenados por el juez mediante la aplicación de diversos métodos de integración. El profesor García Máynez comenta, al respecto:

“Lo primero que el intérprete ha de investigar es si en el ordenamiento legal a que se halla sometido existe o no reglas generales de integración. Si existen, deberá sujetarse a ellas; en el caso opuesto, habrá de aplicar los procedimientos que la ciencia jurídica le brinda.”<sup>6</sup>

Cabe mencionar que en materia penal se prohíbe la integración de la ley. Por lo que toda conducta que no esté expresamente tipificada en el ordenamiento jurídico, no constituirá delito alguno. Esto es, no hay delito sin pena (*nullum crimen, nullum poena sine lege*). A diferencia de la materia penal, en materia civil se permite emplear distintos métodos de integración para llenar los vacíos de la ley. Lo anterior, se corrobora por lo expuesto en los párrafos tercero y cuarto, del artículo 14 Constitucional:

**Artículo 14.** “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

---

<sup>6</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. cit., pág. 366.

Del artículo anterior, se desprende que en materia penal queda prohibida la integración del derecho. No obstante, en materia civil podrán llenarse las lagunas del ordenamiento legal, por la vía de la integración. Es decir, cuando existan lagunas en la ley (supuestos no previstos por el legislador en las hipótesis normativas), el juez deberá resolver el caso planteado mediante los distintos métodos de integración, como por ejemplo, a través de los principios generales del Derecho.

### **3.2.1 Métodos de integración**

Los métodos de integración de la ley se refieren al modo de completar las lagunas de un ordenamiento jurídico determinado. Se habla de tipos de integración, que son: la heterointegración y la autointegración, ambos los estudiaremos en los siguientes apartados.

#### **3.2.1.1 Heterointegración**

La heterointegración es un método en el que “la respuesta a la laguna del ordenamiento se busca fuera del ordenamiento mismo o fuera de su fuente normativa principal.”<sup>7</sup>

Tomando como referencia la cita anterior, podemos señalar los siguientes supuestos de heterointegración:

- Cuando un ordenamiento local tiene lagunas y recurre a un ordenamiento federal para llenarlas;
- Cuando un ordenamiento nacional tiene vacíos jurídicos y acude a un ordenamiento internacional para resolver el conflicto jurídico en cuestión y;

---

<sup>7</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, Op. cit., pág. 286.

- Cuando un ordenamiento escrito recurre a la jurisprudencia o bien, a la costumbre para llenar un vacío jurídico, pues el primero busca fuera de sí la respuesta a la laguna o vacío jurídico que contenga.

### **3.2.1.2 Autointegración**

Este método busca llenar el vacío o laguna legal dejada por el ordenamiento jurídico mediante su propia fuente dominante. Pero, ¿cómo funciona dicho método? Al respecto, el autor Mario Álvarez Ledesma señala:

“El primer recurso es al parecer bastante simple: aplicar a los casos no regulados (lagunas) la solución que la ley aplica a los que sí lo están y le son similares, es decir, procediendo por analogía. El segundo recurso es un poco más complejo y consistiría en aplicar a los caos no regulados los mismos principios jurídicos que se han seguido para los sí regulados, es decir, procediendo por analogía iuris vía principios generales del Derecho.”<sup>8</sup>

Se desprende de la cita anterior, que existen dos sistemas para llenar la insuficiencia del ordenamiento jurídico mediante la autointegración: la analogía y los principios generales de derecho.

Ambos métodos los explicaremos a continuación, junto con otros métodos de integración, como son: la interpretación extensiva, la integración por mayoría de razón, la analogía legis, la equidad y la costumbre.

#### **3.2.1.2.1 Analogía legis**

La analogía consiste en aplicar a un caso no previsto por la ley, la disposición concerniente a una situación sí prevista por ella, cuando entre ésta y aquel exista semejanza y razón legal para resolverlos de igual manera.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ibidem, pág. 287.

<sup>9</sup> Cfr. GARCÍA MÁYNEZ Eduardo., Op. cit., pág. 367.

En el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden observarse los requisitos necesarios para la aplicación del método analógico en nuestro país:

#### METODO ANALOGICO, APLICACION DEL.

Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación **analógica de la ley** en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la **ratio legis** valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de **autointegración** es aceptada por nuestra legislación.

Época: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 151-156 Cuarta Parte, Tesis, Página: 218.

Como podemos observar del criterio citado, la analogía legis tiene lugar al presentarse una identidad parcial entre dos casos: uno de ellos que ha sido previsto en la ley, y el otro no. En consecuencia, se aplicará al caso no previsto por la ley, lo concerniente a la prevista por ella, siempre y cuando, entre éstas exista semejanza y razón legal suficiente para resolverlos de igual manera.

#### 3.2.1.2.2 Interpretación Extensiva

La interpretación extensiva es una especie de analogía, ya que consistente en hacer extensivos los efectos de una misma norma o grupo de normas a casos no previstos por ellas.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Cfr. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, Op. cit., págs. 287, 288.

Un ejemplo de este tipo de interpretación queda plasmada en el artículo 1859 del Código Civil Federal, al establecerse que las disposiciones legales sobre contratos se apliquen por extensión, a todos los convenios y a otros actos jurídicos:

**Artículo 1859.** “Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”

A continuación transcribiremos dos criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se puede apreciar el empleo del método de interpretación extensiva:

AGRAVIOS EN LA REVISION. LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.

La evolución interpretativa y legislativa de las disposiciones que rigen en el juicio de amparo, conducen a que, haciendo una **interpretación extensiva** del artículo 79 de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte considere que en las materias en que no opera la suplencia de la queja, la omisión de citar en los agravios el precepto constitucional o legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis.

Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: IV, Agosto de 1996, Tesis: P./J. 48/96, Página: 5.

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la **interpretación extensiva** del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las

multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18.

Como se puede observar de los criterios citados, el método de referencia, hace extensivos los efectos de un precepto legal a supuestos no previstos por éste.

### 3.2.1.2.3 Mayoría de Razón

A diferencia de la analogía, en la mayoría de razón no se requiere de una semejanza relevante, sino de una comunión de fines. Por ejemplo: “si para hipotecar necesita la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, consentimiento marital, con mayor razón lo necesita para poder vender.”<sup>11</sup>

Consideramos oportuno exponer el siguiente criterio judicial, a fin de formarnos una idea respecto a la interpretación por mayoría de razón que realizan jueces y magistrados en nuestro país.

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACION INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACION DE OTRO.

Si el artículo 79 de la Ley de Amparo impone la obligación de suplir los errores en que incurra la parte quejosa, en la cita de los preceptos constitucionales y legales, se estima que por **mayoría de razón**, autoriza a los tribunales de amparo para corregir el error del promovente que señala comparecer por derecho propio cuando de la apreciación integral de la demanda, se desprende que lo hace en representación de otro, pues sólo de esta manera se podría cumplir con la facultad que concede la segunda parte del citado precepto para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión que realmente se planteó, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; tanto más si durante las instancias del juicio natural el promovente de la demanda tuvo el reconocimiento de las autoridades responsables como representante de la parte quejosa, lo que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Amparo, lleva a admitir la señalada personalidad.

Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: III, Junio de 1996, Tesis: P./J. 24/96, Página: 5.

---

<sup>11</sup> PENICHE BOLIO, Francisco J., *Introducción al Estudio del Derecho*, 11ªed., Ed. Porrúa, México, 1993, pág.162.

En el criterio anterior, podemos observar cómo la Ley de Amparo utiliza el método extensivo para que un representante pueda corregir la demanda de amparo. Pues si se faculta al quejoso para corregir los preceptos constitucionales y legales de su demanda, por mayoría de razón, debe facultarse al que promoviendo en representación de otro, corrija su demanda en caso de error.

#### **3.2.1.2.4 Analogía iuris**

En el método de la analogía iuris se extrae de todo el sistema jurídico o de una parte del mismo, una nueva regla para llenar la laguna del ordenamiento jurídico, según expresa el autor Germán Cisneros Farías, al apuntar que:

“La analogía iuris opera de lo particular a lo general, y al obtener un principio general, mediante subsunción, lo aplica a lo particular. Toma entonces como base una pluralidad de disposiciones particulares análogas y extrae de ellas principios generales, los cuales se aplican ahora a casos análogos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de alguna ley.”<sup>12</sup>

Tenemos entonces, que la diferencia entre la analogía iuris y la analogía legis radica, básicamente, en que la analogía legis obtiene la norma integradora de la ley, mientras que la analogía iuris toma en consideración a todo el sistema jurídico o parte de él para colmar su función integradora.

#### **3.2.2 Los principios generales del Derecho**

De acuerdo al autor Mario Álvarez Ledesma, los principios generales del Derecho pueden definirse como:

“... el conjunto de criterios orientadores (...) insertos en todo sistema jurídico, cuyo objeto es dirigir e inspirar al legislador y al

---

<sup>12</sup> CISNEROS FARÍAS, Germán, Op. cit., pág. 122.

juzgador y, en su caso, suplir las insuficiencias o ausencias de la ley o de otras fuentes formales.”<sup>13</sup>

En nuestro país, los jueces están facultados para fundar sus decisiones en los principios generales del Derecho, según se desprende del cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional:

**Artículo 14.** “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los **principios generales del derecho.**”

Pero, ¿cuáles son estos principios generales del Derecho que el juez puede aplicar en caso de oscuridad o vacío legal? Los autores no se han puesto de acuerdo en ése sentido, pues algunos señalan que dichos principios se identifican con lo justo y natural; otros con el derecho romano; y otros con los principios dictados por la razón y admitidos por el Derecho.

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido una tesis acerca del funcionamiento de los principios generales del Derecho en el ordenamiento jurídico mexicano, misma que transcribiremos a continuación:

#### PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como **principios generales del derecho** según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abreva todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de

---

<sup>13</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, Op. cit., pág. 288.

interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de **los principios generales del derecho**, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: III Segunda Parte-2, Tesis, Página: 573.

De la tesis anterior, se desprende que la función de los principios generales del Derecho, no se limita a la integración de lagunas, sino alcanza la labor interpretativa y de aplicación de Derecho. Además de que dichos principios operan no sólo en materia civil, ya que por estimarse como la formulación más general de los valores en el Derecho, su aplicación se extiende a otras materias.

Finalmente, consideremos la conveniencia de formular en la ley, principios generales del Derecho, a la simple elaboración de preceptos (que contemplan sólo una parte los derechos que se pretenden tutelar), pues con la existencia de principios se daría un margen mucho más amplio al momento de realizar la interpretación jurídica.

### **3.2.3 La costumbre**

La costumbre es fuente formal de normas jurídicas en el Derecho mexicano; sin embargo, su carácter es supletorio y delegado, ya que sólo en el caso de no existir ley aplicable a una situación jurídica determinada, podrá recurrirse a la integración del Derecho por vía consuetudinaria.

Con relación al párrafo que antecede, el autor Rolando Tamayo y Salmorán señala que: al no existir texto o derecho aplicable, el procedimiento consuetudinario es un medio que permite al juzgador encontrar el derecho, ya que del comportamiento repetido se crea una norma aplicable al caso, cuyo contenido se da precisamente, a partir dicho comportamiento.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al Estudio de la Constitución*, 2ª ed., Ed. Fontamara, México, 2002, pág. 272.

Un ejemplo de la función integradora de la costumbre jurídica, se encuentra en el siguiente criterio:

ACTA DE NACIMIENTO, ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO LEGITIMO EN EL.

No existe disposición del derecho positivo que establezca que el nombre del hijo legítimo se integre con los apellidos paternos de los progenitores varón y mujer, en su orden; pero en nuestro país y particularmente en el Estado de Oaxaca, es una regla de derecho consuetudinario, una **costumbre** inveterada, socialmente acogida, que goza y está dotada de fuerza jurídica obligatoria, por cuanto que su práctica constante y prolongada en el tiempo, como modo normal de proceder, está investida tanto por el poder público como por la colectividad, de reconocimiento tácito, de imperatividad y observancia, en la convicción de cual si se tratara de una disposición legislativa, por la fuerza de su aplicación por parte de los órganos del Estado, como lo es la institución jurídica de carácter público y de interés social del Registro Civil, como función estatal, a la inscripción del nacimiento, lo que se traduce en reconocimiento oficial de validez; sin que la **costumbre** así operada contraría la observancia de precepto legal alguno, sino que, *præter legem*, complementariamente, como fuente formal del derecho, cubre la laguna respectiva. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: VI Segunda Parte-1, Tesis, Página: 45.

En el criterio anterior, se refleja la función integradora que realiza la costumbre jurídica en nuestro país, ya que a falta de norma aplicable, se acude a la costumbre para resolver el caso jurídico en cuestión. Sin embargo, cabe señalar, que sólo podrá recurrirse a la costumbre por mandato expreso de la ley secundaria.

### 3.2.4 La equidad

En la práctica interpretativa, la *Epiqueya* se traduce en la forma benigna de interpretar la ley de acuerdo a la equidad, pues a través de ella, el juez suple el vacío de la ley creando una norma especial para el caso en litigio.

En su obra intitulada *Ética Nicomaquea*, el filósofo Aristóteles apunta sobre la equidad:

“Lo equitativo, en efecto, siendo mejor que cierta justicia, es justo; y por otra parte, es mejor que lo justo no porque sea de otro

género. Por tanto, lo justo y lo equitativo son lo mismo; y siendo ambos buenos, lo equitativo es, con todo superior.

Por lo tanto, lo equitativo es justo, y aun es mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley. Y ésta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general.”<sup>15</sup>

Se desprende de lo anterior, que la equidad no es otra cosa que la justicia aplicada a los casos concretos, utilizada por los jueces como instrumento rectificador de la ley.

Finalmente, debemos apuntar que la equidad como método integrador, lo podemos encontrar expresamente establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual establece en su artículo 17, que a falta de disposición expresa en la Constitución, se tomarán en consideración, entre otros aspectos, el de la equidad.

### **3.3 Ámbitos de validez de la ley**

#### **3.3.1 Temporal**

Las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada o indeterminada.<sup>16</sup>

- Las de vigencia determinada, son aquellas cuyo ámbito temporal de validez se encuentra establecido de antemano, por ejemplo: la Ley de Ingresos de la Federación, cuya vigencia es anual, y;

---

<sup>15</sup> ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Versión española de Antonio Gómez Robledo, 19ª ed., Porrúa, Colección “Sepan Cuantos...”, Núm. 70, México, 2000, pág. 71.

<sup>16</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 2ª ed., Ed. Harla, México, 1992, págs. 20, 21.

- Las de vigencia indeterminada, son aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio, por lo que sólo perderán su vigencia al ser derogadas por otra ley.

### **3.3.2 Espacial**

El ámbito espacial de validez se refiere a la porción del espacio en que un precepto es aplicable. En nuestro país existen tres categorías de leyes que según el ámbito espacial, son aplicables:<sup>17</sup>

- El Federal, que abarca toda la República Mexicana;
- El Local, que se limita a los Estados Soberanos que forman la República y;
- El Municipal, que sólo abarcara la circunscripción del Municipio Libre.

### **3.3.3 Material**

Este ámbito está determinado por la materia que regula la ley.<sup>18</sup> Es decir, puede tratarse de una ley constitucional, o de una ley administrativa, penal, procesal, civil o mercantil.

Esta clasificación es relevante al momento de interpretar y de integrar la ley, ya que cada materia tiene peculiaridades propias que deben ser estudiadas. Por ejemplo, en los juicios de orden penal no se admite la analogía como método de integración y en cambio, en materia civil sí.

### **3.3.4 Personal**

Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez, las normas de derecho se dividen en: genéricas e individualizadas.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Cfr. PENICHE BOLIO, Francisco, Op. cit., pág. 80.

<sup>18</sup> Cfr. MORENO NAVARRO, Gloria, *Teoría Del Derecho*, Ed. McGraw Hill, México, 2000, pág. 134.

<sup>19</sup> PENICHE BOLIO, Francisco, Op. cit., pág. 83.

- Las normas de derecho genéricas son aquellas que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa. Así tenemos que el precepto constitucional que alude a que “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...” es una norma de derecho genérica, pues su aplicación se extenderá a todas aquellas personas que se encuentren dentro del país (mexicanos, extranjeros, hombres, mujeres, estudiantes, comerciantes, católicos, judíos, etc.).
- Y son individualizadas, las normas que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase (individualmente determinados). Por ejemplo, una norma individualizada es la sentencia que condena a Juan Pérez a veinte años de cárcel por la comisión de un homicidio.

## CAPÍTULO CUARTO

### **4. PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE SURGEN CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE LA LEY.**

Como su título lo indica, en este capítulo abordaremos algunos de los problemas que se presentan en la interpretación jurídica con motivo de la creación de la ley, pues como explicaremos a continuación, la falta de técnica legislativa puede originar alguno de los problemas de ambigüedad, vaguedad, vacíos jurídicos, antinomias y lagunas legales; mismos que deberá enfrentar el juez a la hora de resolver un asunto que tenga bajo su jurisdicción.

Es por ello que en este último capítulo se desarrollarán los problemas mencionados con el fin de presentar una propuesta, que en la medida de lo posible, prevea y solucione los mismos. Pues no debemos perder de vista la relevancia que tiene la creación e interpretación de la ley para lograr una buena administración de justicia, sobretodo, en un Estado de Derecho como es el caso de nuestro país.

Así, en primer lugar hablaremos de los problemas que enfrenta el Poder Legislativo en la creación de la ley, para después avocarnos a los problemas que los jueces deben hacer frente en la labor interpretativa.

Una vez analizados los diversos problemas que hemos considerado relevantes en la interpretación legal, haremos alusión a nuestras propuestas; mismas que se basan en el papel que deben desempeñar tanto jueces como legisladores: en la creación e interpretación del Derecho, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica en la aplicación de la ley.

#### **4.1 LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTA EL PODER LEGISLATIVO EN LA CREACIÓN DE LA LEY.**

Son diversos los problemas que puede enfrentar el Poder Legislativo en la creación de la ley; sin embargo, no pretendemos hacer un estudio exhaustivo al respecto, sino más bien, una síntesis de los problemas que consideramos no sólo repercuten en el proceso legislativo, sino también en la labor del juzgador.

Así tenemos que los legisladores se enfrentan, principalmente, a los problemas siguientes:

- A la siempre cambiante realidad social; y
- A la característica de generalidad que se pretende establecer en la ley para una mayor aplicación de la misma.

Respecto al primer problema, podemos señalar que el legislador no puede soslayarse de la realidad a la que van dirigidas las leyes, de lo contrario, éstas resultarían ineficaces; no obstante, resulta sumamente complicado prever todas las situaciones de orden jurídico que pudieran presentarse en la realidad; ya que la dinámica social termina por rebasar, aún en las sociedades más estables, al derecho escrito. En tal sentido, Luis Recaséns Siches menciona:

“Ni siquiera en sociedades relativamente estáticas han podido los hombres construir un sistema omnicomprensivo y permanente de normas que prevean todas las controversias jurídicas posibles y las resuelvan de antemano. Ni siquiera en esas sociedades relativamente estables puede haber una ordenación jurídica que anticipe todos los cambios y todas las nuevas combinaciones de hecho que vayan a surgir en el futuro.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 22.

De esta forma tenemos que solucionar todos los conflictos jurídicos mediante la sola aplicación de la ley, resulta una situación bastante compleja; pues muchas veces los hechos que se originan con la llamada “dinámica social” ni siquiera son previsibles por el propio legislador, lo que trae como consecuencia que el juez se enfrente a continuos vacíos y lagunas legales en el ordenamiento jurídico aplicable:

“El desenvolvimiento tumultuoso y vertiginoso de nuevos hechos y problemas sociales no sólo previstos sino que ni siquiera sospechados antaño por el legislador, ha aumentado también en gran magnitud el número de casos en que el juez se enfrenta con el problema de “lagunas” en el ordenamiento formulado.”<sup>2</sup>

En cuanto al segundo problema, debemos apuntar que la ley como norma jurídica general, abstracta, impersonal y permanente, constituye un presupuesto del cual parte el juez para resolver un caso concreto; sin embargo, dichas leyes por su carácter general no garantizan un resultado siempre justo, pues en ocasiones no consideran las particularidades de algunos casos excepcionales, ya que el ordenamiento legal puede no contemplar la hipótesis normativa que encuadre al conflicto jurídico en cuestión, dando como consecuencia, las mencionadas lagunas legales:

“Las leyes son, por esencia enunciados generales. Por amplias que sean no pueden abarcar todos los casos. Hay múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador. La aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar, a veces, inconveniente o injusta. En tales circunstancias, debe el juez hacer un llamamiento a la equidad, para atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem, págs. 19,20.

<sup>3</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. cit., pág. 373.

Si a lo anteriormente expuesto, le sumamos la falta de claridad en el lenguaje utilizado por nuestros representantes, los problemas de creación de la ley no solo tendrán su origen en factores externos, sino también en factores internos; mismos que se verán reflejados en una mala redacción, precisión, coherencia, unidad y jerarquía entre las leyes que componen el sistema jurídico que nos rige, dando como consecuencia oscuridad y dudas en el texto legal.

Recordemos que los legisladores deben de brindar a través de su función legislativa, un mínimo de certeza y seguridad en las relaciones sociales; respondiendo de esta forma, a los dos postulados esenciales del Estado de Derecho: el principio democrático, que confía la elaboración del derecho sólo a los legisladores, y el principio de defensa de los derechos individuales que exige satisfacer las expectativas que nacen de un derecho preexistente.<sup>4</sup> Por lo tanto, la legislación debe responder con los ideales de certeza y seguridad con los que aspira todo gobernado:

“...la principal motivación que en la vida social incita a la creación del Derecho es el deseo de establecer un orden de relativa certeza y seguridad; el deseo de saber a qué atenerse, y de tener la seguridad de que esas normas ciertas serán cumplidas...”<sup>5</sup>

En suma, podemos concluir que el descuido de factores tanto internos como externos en la creación de la ley, dan como resultado continuas interpretaciones e integraciones del Derecho por parte del órgano jurisdiccional. De ahí que resulte fundamental la asesoría y capacitación con la que cuenten nuestros legisladores, en aspectos como la técnica legislativa que debe llevarse a cabo durante el proceso de elaboración de la ley. Pues no olvidemos que nuestros representantes, tienen la obligación de formular adecuadamente las disposiciones que han de establecer el marco jurídico-político del país, brindando con ello, un mínimo de certeza y seguridad jurídicas.

---

<sup>4</sup> Cfr. DWORKIN, Ronald, *Lo derechos en serio*, Ed. Ariel, Barcelona, 1990, pág. 21.

<sup>5</sup> RECASÉNS SICHES, Luis. Op. cit., pág. 20.

## 4.2 LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE ENFRENTA EL PODER JUDICIAL CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DEL DERECHO.

Como hemos señalado anteriormente, la elaboración de la ley no es tarea sencilla; sin embargo, el legislador debe velar porque las leyes sean textos claros, breves, precisos, y que tengan unidad y coherencia con todo el sistema jurídico al que pertenece, a fin de evitar, en la medida de lo posible, los problemas de interpretación del derecho.

Respecto a la oscuridad del texto legal, el autor Jaime Cárdenas Gracia señala lo siguiente:

“Lo que hace que el significado resulte dudoso puede deberse a distintos factores, entre ellos: el que el autor emplee expresiones imprecisas, ambiguas o vagas; que exista un problema de laguna o antinómico; que no sea clara la intención del autor; que exista contradicción entre el texto y las finalidades o valores de la norma.”<sup>6</sup>

Se desprende de la cita anterior, que los factores que dan lugar a la oscuridad del texto legal, y por consiguiente a la interpretación del derecho, son: la vaguedad, la ambigüedad, las antinomias y las lagunas legales. No obstante, cabe mencionar que el italiano Riccardo Guastini señala que ni las antinomias ni las lagunas legales pertenecen “*propriamente*” a los problemas de interpretación, al apuntar que ninguna de estas puede resolverse mediante los métodos interpretativos:

“...a pesar de la opinión consolidada, los problemas que nacen de las antinomias y de las lagunas no son propiamente problemas interpretativos. (...) tanto lagunas como las antinomias se presentan -cuando se presentan- por una interpretación realizada:

---

<sup>6</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime. *La Argumentación como Derecho*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, pág. 15.

son el resultado de decisiones interpretativas de los operadores jurídicos. [...]

Una antinomia no puede ser resuelta sino negando la aplicación de una de las normas en conflicto: ya sea porque este abrogado, o porque sea ilegítima (inválida).

Una laguna, por su parte, no puede ser colmada más que integrando el ordenamiento, o sea añadiéndole una norma nueva (implícita) que conecta una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho no previsto. Pero esto no es propiamente “interpretación” del derecho existente (más que en un sentido muy amplio de “interpretación”): es más bien creación jurisprudencial de derecho nuevo.”<sup>7</sup>

Compartimos la opinión del autor Riccardo Guastini, en relación a que ni antinomias ni lagunas legales pertenecen “*propriamente*” a los problemas de interpretación; sin embargo, al guardar ambos una estrecha relación con la actividad interpretativa, consideramos oportuno exponer en qué consisten dichos problemas. Así, en primer término, haremos referencia a la vaguedad y ambigüedad, para luego dar paso a las antinomias y lagunas legales:

- **Vago (ga):** Que anda de una parte a otra, sin detenerse en ningún lugar. Dicho de una cosa: Que no tiene objeto o fin determinado sino general y libre en la elección o aplicación. Impreciso, indeterminado.<sup>8</sup>
- **Ambiguo:** Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a duda, incertidumbre o confusión.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Ibidem, págs. 129,130.

<sup>8</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Op. cit., pág. 2264.

<sup>9</sup> Ibidem, pág. 134.

- **Antinomia:** Contradicción entre dos preceptos legales. Contradicción entre dos principios racionales.<sup>10</sup>
- **Laguna:** En los manuscritos o impresos, omisión o hueco en que se dejó de poner algo o en que algo ha desaparecido por la acción del tiempo o por otra causa.<sup>11</sup>

Ahora bien, recordemos que el juzgador no puede dejar de resolver un asunto por tratarse de obscuridad o insuficiencia de la ley, según lo dispuesto por el artículo 18 del Código Civil del Distrito Federal:

**Artículo 18.** “El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.”

Por otro lado, el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional faculta al juez para interpretar e integrar el Derecho en el caso que así se requiera:

**Artículo 14.** “En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

De tal suerte, que si el juez llega a enfrentarse a los problemas mencionados, podrá echar mano de los distintos métodos de interpretación e integración que existen, rechazando aquellos significados que sean contrarios a la Constitución, y más bien optar por los que sean conforme a ella. Lo anterior, con la finalidad de dar coherencia y unidad al sistema jurídico. Empero, decidir qué método de interpretación o integración es el adecuado para el caso concreto, tampoco es una tarea sencilla, pues el juez debe de elegir de entre los distintos métodos que existen, el que considere se apega más a una solución justa y equitativa.

---

<sup>10</sup> Ibidem, pág. 164.

<sup>11</sup> Ibidem, pág. 1343.

### **4.3 PROPUESTAS SOBRE LA CREACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO.**

En los apartados siguientes, presentamos las propuestas que hemos considerado oportunas para evitar, en cierta medida, los problemas de creación e interpretación legal; bajo la premisa de que debe de existir una cooperación y retroalimentación entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial para tal efecto.

#### **4.3.1 EL PAPEL DE LOS LEGISLADORES EN LA CREACIÓN LA LEY.**

La función primordial del legislador es la elaboración de la ley, la cual va dirigida a regular la conducta del hombre en la sociedad. De ahí que resulte de suma importancia el papel que el legislador desempeñe en la elaboración de la misma.

En tal sentido, el Doctor Máximo N. Gámiz Parral expresa en su obra *Legislar, quién y cómo hacerlo*:

“...la tarea del legislador es entender a cabalidad los problemas y las razones que deben justificar una modificación, creación o adición del derecho implicando tales resoluciones legislativas la solución de los conflictos y la mejora de las condiciones económicas y sociales de la mayoría de la comunidad de mexicanos.”<sup>12</sup>

Es por ello que el legislador debe reflexionar sobre la realidad social que impera al momento de elaborar las leyes, conocer los usos y costumbres de los hombres que van a someterse a las mismas. La vida social es dinámica por esencia, y si la ley no se adecua al ritmo de la vida por medio de la interpretación o de hábiles y prudentes reformas legislativas, el resultado será un divorcio entre la ley y la realidad.

---

<sup>12</sup> GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Legislar quién y cómo hacerlo*, Noriega Editores, México, 2000, pág. 112.

Por su parte, el autor Luis Raigosa Sotelo señala diez mandamientos, que estima, todo legislador debe de observar en la creación de la ley: <sup>13</sup>

- Primero: Respetarás a la Constitución sobre todas las cosas.
- Segundo: No matarás los valores fundamentales del orden jurídico.
- Tercero: Honrarás los intereses de los padres de la ley, para que la ley pueda servir a esos intereses con flexibilidad por el resto de tu vida, y con las vidas de sus descendientes.
- Cuarto: No hurtarás la aplicabilidad de la ley, incorporando medios legales inadecuados a los fines perseguidos.
- Quinto: **No cometerás contradicciones.**
- Sexto: Te abstendrás de caer en imprevisiones necesarias.
- Séptimo: **No desearás las ambigüedades.**
- Octavo: **Te abstendrás de cometer vaguedades**, sin contar con una buena justificación.
- Noveno: Te guardarás de cometer repeticiones y legalismos, y evitarás la verborrea, en la medida de lo posible.
- Décimo: Recuerda las reglas de interpretación de las leyes, para que los tribunales no tomen la palabra del legislador en vano.

De los principios mencionados, debemos destacar que el legislador debe de velar por la claridad y sencillez del texto legal, evitando con ello, los factores que den lugar a la oscuridad de la ley.

---

<sup>13</sup> RAIGOSA SOTELO, Luis, *“La Ley del Juez y el Juicio del Legislador”*, Crónica Legislativa, número 3, tercera época, octubre, México, 1998, pág. 34.

A continuación transcribiremos algunas ideas de San Isidoro de Sevilla que consideramos oportunas para una mejor elaboración de las leyes:

“La ley debe ser honesta, justa, posible, en conformidad con la naturaleza, y en armonía con las costumbres del país; conveniente por razón de lugar y de tiempo; necesaria, útil, clara. No sea que la obscuridad oculte algún engaño; establecida no para fomento de intereses privados; sino para utilidad común de todos los ciudadanos.”<sup>14</sup>

Se desprende de la cita anterior, que el legislador debe de procurar, además de la claridad del lenguaje en el texto legal, la realización de ciertos valores, como son: la justicia, el bien común y la honestidad; en tanto que las leyes van dirigidas a la solución de conflictos y mejora de las condiciones de la sociedad.

Así tenemos que el legislador debe de contar con asesoría jurídica adecuada, tanto en la técnica jurídica que se ha de seguir en la elaboración de la ley, como en la aplicación de la misma. Al respecto, el profesor Miguel Ángel Camposeco, quien es citado por el doctor Máximo N. Gámiz Parral, distingue a dos tipos de profesionistas en el campo de la técnica jurídica: el experto en redacción y el técnico normativo o profesional parlamentario:<sup>15</sup>

- El primero estudia las ideas y los conceptos que se quiere poner en la ley, redacta las proposiciones con un lenguaje natural y la discute con los autores de la iniciativa, y que luego de una revisión completa las vuelve a redactar considerándolas como proposiciones lingüístico-jurídicas; debiendo elaborar también una exposición de motivos para soportar la procedencia y necesidad de la propuesta.

---

<sup>14</sup> LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, José, “*Génesis y Teoría General del Estado Moderno*”, 4ª ed., Editorial Anaya Editores, S.A., México, 1998, págs. 84, 85.

<sup>15</sup> GÁMIZ PARRAL, Máximo N., Op. cit., págs. 162,163.

- El técnico normativo es la persona con conocimientos jurídicos-constitucionales, con experiencia en el ajejo instrumental de los diferentes sistemas que conforman el Derecho positivo vigente, que puede plantear los escenarios de decisión política y sugerir las opciones de procedimiento apropiadas para eliminar todos los obstáculos o inconvenientes que se presentan durante el proceso que debe seguir la iniciativa para convertirse en ley.

Luego entonces, el legislador debe de contar con asesoría no sólo en la redacción del texto legal, sino también en otros factores que coadyuven a la mejor elaboración de la ley, por ejemplo: en las áreas jurídicas, políticas, económicas y sociales, en respuesta a la demanda cada vez más generalizada de la especialización de las leyes. Asimismo, resulta necesaria la profesionalización del personal encargado de brindar asesoría a los legisladores, con el fin de que dicho personal tenga permanencia en sus funciones, y pueda capacitar de manera ininterrumpida a los legisladores que carecen de tal información.

Aunado a lo anterior, consideramos conveniente que el legislador tome en cuenta las tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial al momento de crear la ley, pues éstas son el resultado de la actividad interpretativa del órgano encargado de aplicarla; donde fijan el alcance y sentido de los preceptos legales, lo cual evitaría, en cierta medida: la insuficiencia, defectos, imprevisiones o ausencias de supuestos jurídicos en los ordenamientos jurídicos. Al respecto, el autor Luis Raigosa Sotelo menciona:

“...no solamente el legislador formula un lenguaje normativo en forma de ley, que tiene por destinatario al juez, sino también el juzgador construye un lenguaje normativo paralelo, a través de sus sentencias, que debe ser tomado en cuenta por el legislador.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> RAIGOSA SOTELO, Luis, Op. cit., pág. 32.

Nuestras propuestas respecto al papel que deben desempeñar los legisladores en la creación de la ley, van encaminadas a buscar una mayor calidad en el texto legal. De tal forma que se eviten, en la medida de lo posible, los problemas de oscuridad e insuficiencia legal por falta de técnica jurídica. Pues no podemos perder de vista que nuestro sistema jurídico se basa, principalmente, en el derecho legislado; mismo que debe ser elaborado con especial cuidado, a fin de otorgar un mínimo de certeza y seguridad jurídicas al gobernado.

En el sentido anteriormente descrito, presentamos las siguientes propuestas con relación a la adecuada elaboración de la ley:

- Es indispensable que nuestros legisladores cuenten con cursos de lógica jurídica y técnica legislativa, ya que a través de dichos cursos se pretende una correcta elaboración e interpretación de las leyes, dando como resultado un ordenamiento jurídico bien estructurado. Con lo que se cumpliría lo dispuesto por el artículo 165 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que las leyes deben ser redactadas con precisión y claridad.

Aunado a lo expuesto en el párrafo que antecede, recomendamos la profesionalización del personal encargado de brindar asesoría y capacitación a los legisladores, para que de manera permanente realicen sus funciones respecto a la impartición de cursos y talleres sobre técnica legislativa y de otras áreas que faciliten una correcta creación del derecho.

- Finalmente, consideramos conveniente que el legislador tome en cuenta la perspectiva judicial (a través de sus tesis y jurisprudencias) al momento de crear, modificar o adicionar la ley, con el fin de evitar la insuficiencia, defectos, imprevisiones o ausencias de supuestos jurídicos en los ordenamientos legales.

#### 4.3.2 EL PAPEL DE LOS JUECES EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO.

A diferencia de la opinión de Montesquieu y de Beccaria, quienes sostenían que la función del juez se reduce a ser la boca que pronuncia las palabras del legislador, hoy en día se tiene la concepción de que el juzgador tienen una función mucho más relevante.

En tal sentido, el Doctor Juan Vega Gómez advierte que la potestad de juzgar va mucho más allá que el texto, de lo que resulta la gran importancia que tiene la actividad de juzgar:

“...de los tres poderes, el de juzgar es sumamente importante porque tendrá que escoger entre diferentes significados, yendo mucho más allá del texto y ubicándose en una sociedad y época determinada. Asimismo, el juez no sólo pronuncia palabras de la ley, se pronuncia sobre las diferentes concepciones que la sociedad tiene sobre dichas leyes.”<sup>17</sup>

Compartimos la opinión del Doctor Juan Vega Gómez, respecto a que el papel del juzgador no se reduce a ser la boca que pronuncia las palabras de la ley, ya que no sólo fija el alcance y sentido de las normas, sino también crea una norma nueva al no existir prescripción aplicable al caso concreto. No debemos perder de vista que toda ley, como obra humana, es imperfecta. Por lo que es necesario que antes de su puesta en práctica por el juez, éste verifique el sentido y alcance de sus prescripciones a través de la interpretación. De ahí que la función del juzgador sea mucho más compleja y trascendente en el orden jurídico, que tan sólo ser la boca que pronuncia las palabras de la ley.

Hemos visto ya, que ante los distintos problemas de interpretación de la ley, el juez deberá aclarar y precisar el sentido de ésta, fijando su alcance y sentido; sin

---

<sup>17</sup> VEGA GÓMEZ, Juan, *Seguridad Jurídica e Interpretación Constitucional*, Tesis de Doctorado. UNAM, Facultad de Derecho, México, 2000, pág. 163.

embargo, ¿cuál de todos los métodos de interpretación será el que otorgue la solución correcta al caso planteado?

Varios han sido los autores que han propuesto un método que encierre las soluciones para todos los casos en conflicto, pero han fracasado; y es que ni la ciencia jurídica ni la filosofía del derecho han podido establecer las directrices para la elección del método correcto. En torno a esta problemática, el autor Luis Recaséns Siches señala:

“No sólo la ciencia jurídica (...) sino tampoco la Filosofía del Derecho pueden establecer ni un criterio para elegir un método, ni una tabla de prioridades entre los varios métodos de interpretación que han sido propuestos. Lo único que se puede formular con validez universal necesaria es la siguiente. En cada caso el juez debe de interpretar la ley de aquel modo y según el método que lleve a la solución más justa entre todas las posibles.”<sup>18</sup>

De lo anterior resulta que, no existe un procedimiento que encierre la solución correcta para resolver cualquier problema jurídico, sino que el juez deberá valerse de la pluralidad de métodos para otorgar la solución correcta al caso planteado. Esto es, el juzgador tendrá que elegir de entre los distintos métodos que existen el que considere adecuado para resolver el conflicto jurídico planteado, y en caso de no resolverse satisfactoriamente con un solo método, deberá de valerse de varios a fin de allegarse a la solución más justa. No obstante, el autor Luis Recaséns Siches afirma que a través de lo que él denomina “logos de lo humano” o “lógica razonable”, es posible llegar a la solución correcta ante cualquier caso planteado, superando la pluralidad de métodos.

Comienza este autor, poniendo de manifiesto el fracaso de la lógica tradicional para resolver cualquier caso planteado, en virtud de que no contiene puntos de vista estimativos sobre la corrección de fines, ni sobre la congruencia entre medios

---

<sup>18</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, Op. cit., pág. 172.

y fines, ni sobre la eficacia de los medios en relación con un determinado fin. Por lo que la lógica tradicional no nos lleva a la solución correcta en todos los casos individualizados:

“Uno de los tipos de fracaso de la lógica tradicional al servicio de la interpretación jurídica, y a la vez uno de los estragos teóricos y prácticos que ella produce, consiste en que, la manía o fetichismo de lo general impide ponderar los elementos relevantes de cada caso concreto, e, impide también, por lo tanto, crear la norma individualizada que sea la pertinente y la debida para el caso concreto.”<sup>19</sup>

Posteriormente, dicho autor nos ofrece una nueva visión filosófica de la interpretación jurídica que denomina: “logos de lo humano”, o “lógica de lo razonable” basado en un punto de vista de carácter estimativo, donde el juez debe considerar las *razones* suficientes para resolver el caso particular: Bajo esta perspectiva, dice este autor, logra superarse la pluralidad de métodos que existen, ya que no es necesario probar uno por uno de los métodos para llegar a la solución satisfactoria, sino basta con aplicar la “lógica de lo razonable” para conseguirlo:

“Ante cualquier caso, fácil o difícil, hay que proceder *razonablemente*, percatándonos de la realidad y sentido de los hechos, de las valoraciones en que se inspira el orden jurídico positivo, o de las complementarias que produzca el juez en armonía con dicho sistema positivo y, conjugando lo uno con lo otro, llegar a la solución satisfactoria.”<sup>20</sup>

Ahora bien, este proceder no significa que el juez se aleje del propósito del legislador, ya que ambos persiguen, en sus respectivas funciones: la justicia y el bien común. En palabras del célebre jurista Luis Recaséns Siches, el juez al

---

<sup>19</sup> Ibidem, pág. 155.

<sup>20</sup> Ibidem, pág. 175.

interpretar la ley, lejos de apartarse del propósito del legislador, lo cumple con el mayor de los cuidados, pues su meta es la realización de la justicia, que precisamente, el legislador visualizó:

“En cada caso el juez debe interpretar la ley de aquel modo y según el método que lleve a la solución más justa entre todas las posibles, incluso cuando el legislador impertinente hubiese ordenado un determinado método de interpretación. [Pues], lejos de debilitar en lo más mínimo la obediencia del juez al orden jurídico positivo, da a este su más perfecto cumplimiento.”<sup>21</sup>

Resulta de lo anteriormente expuesto, que la interpretación de las normas jurídicas debe tender - como el Derecho mismo - a proclamar los valores supremos, como son: la justicia, el orden social, la paz y el bien común. De ahí que la mejor interpretación sea la que realice dichos valores.

En tal orden de ideas, consideramos que la interpretación del juzgador debe proceder según la “lógica de lo razonable”, atender las máximas del derecho, y conducirse con prudencia y equidad. Esto es, el juez debe percibir la realidad de los hechos, tomando en consideración los principios generales del Derecho (en tanto son la formulación más general de los valores en la concepción actual del derecho), y no perder de vista la medida en la conjugación de estos al momento de interpretar.

Así tenemos que proceder razonablemente, recurriendo a los principios generales del Derecho, especialmente a la equidad, no debilita la obediencia del juez al orden jurídico positivo, sino por el contrario: lo cumple fielmente. En tanto que las controversias no se resolverían conforme a criterios o sentimientos discrecionales del juez, sino en base a máximas jurídicas objetivas preestablecidas en el sistema legal. Por consecuencia, al utilizar argumentos de juicios razonables que derivan de los principios válidos y preestablecidos en el sistema jurídico durante la

---

<sup>21</sup> Ibidem, pág. 172,173.

interpretación, se otorgaría a jueces y magistrados mayores recursos para justificar sus decisiones.

Finalmente, podemos concluir este trabajo señalando que mientras el legislador debe de velar por la claridad y precisión del texto legal; el juzgador debe de cuidar que sus decisiones y resoluciones se fundamenten en un derecho preexistente. Sin embargo, cuando éste no sea suficiente o adolezca de oscuridad, el juez deberá recurrir a la actividad interpretativa y de integración del derecho. Por lo que si bien el juzgador parte del texto legal para resolver los casos que le son presentados, en corresponsabilidad a ello, el legislador debe de tomar en cuenta la perspectiva judicial (mediante las tesis y jurisprudencias que emita el Poder Judicial), al momento de elaborar la ley; en virtud de que estas son el resultado de la adecuación de los cambios sociales en el derecho que no fueron previstos por el legislador o bien, la precisión del texto legal, que deberá ser observado al momento de crear, adicionar o modificar el derecho legislado, a fin de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica al gobernado. De esta forma se entiende la corresponsabilidad de dichos poderes en función a los fines del derecho: la justicia y bien común.

## CAPÍTULO CUARTO

### **4. PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE SURGEN CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE LA LEY.**

Como su título lo indica, en este capítulo abordaremos algunos de los problemas que se presentan en la interpretación jurídica con motivo de la creación de la ley, pues como explicaremos a continuación, la falta de técnica legislativa puede originar alguno de los problemas de ambigüedad, vaguedad, vacíos jurídicos, antinomias y lagunas legales; mismos que deberá enfrentar el juez a la hora de resolver un asunto que tenga bajo su jurisdicción.

Es por ello que en este último capítulo se desarrollarán los problemas mencionados con el fin de presentar una propuesta, que en la medida de lo posible, prevea y solucione los mismos. Pues no debemos perder de vista la relevancia que tiene la creación e interpretación de la ley para lograr una buena administración de justicia, sobretodo, en un Estado de Derecho como es el caso de nuestro país.

Así, en primer lugar hablaremos de los problemas que enfrenta el Poder Legislativo en la creación de la ley, para después avocarnos a los problemas que los jueces deben hacer frente en la labor interpretativa.

Una vez analizados los diversos problemas que hemos considerado relevantes en la interpretación legal, haremos alusión a nuestras propuestas; mismas que se basan en el papel que deben desempeñar tanto jueces como legisladores: en la creación e interpretación del Derecho, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica en la aplicación de la ley.

#### **4.1 LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTA EL PODER LEGISLATIVO EN LA CREACIÓN DE LA LEY.**

Son diversos los problemas que puede enfrentar el Poder Legislativo en la creación de la ley; sin embargo, no pretendemos hacer un estudio exhaustivo al respecto, sino más bien, una síntesis de los problemas que consideramos no sólo repercuten en el proceso legislativo, sino también en la labor del juzgador.

Así tenemos que los legisladores se enfrentan, principalmente, a los problemas siguientes:

- A la siempre cambiante realidad social; y
- A la característica de generalidad que se pretende establecer en la ley para una mayor aplicación de la misma.

Respecto al primer problema, podemos señalar que el legislador no puede soslayarse de la realidad a la que van dirigidas las leyes, de lo contrario, éstas resultarían ineficaces; no obstante, resulta sumamente complicado prever todas las situaciones de orden jurídico que pudieran presentarse en la realidad; ya que la dinámica social termina por rebasar, aún en las sociedades más estables, al derecho escrito. En tal sentido, Luis Recaséns Siches menciona:

“Ni siquiera en sociedades relativamente estáticas han podido los hombres construir un sistema omnicomprensivo y permanente de normas que prevean todas las controversias jurídicas posibles y las resuelvan de antemano. Ni siquiera en esas sociedades relativamente estables puede haber una ordenación jurídica que anticipe todos los cambios y todas las nuevas combinaciones de hecho que vayan a surgir en el futuro.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 22.

De esta forma tenemos que solucionar todos los conflictos jurídicos mediante la sola aplicación de la ley, resulta una situación bastante compleja; pues muchas veces los hechos que se originan con la llamada “dinámica social” ni siquiera son previsibles por el propio legislador, lo que trae como consecuencia que el juez se enfrente a continuos vacíos y lagunas legales en el ordenamiento jurídico aplicable:

“El desenvolvimiento tumultuoso y vertiginoso de nuevos hechos y problemas sociales no sólo previstos sino que ni siquiera sospechados antaño por el legislador, ha aumentado también en gran magnitud el número de casos en que el juez se enfrenta con el problema de “lagunas” en el ordenamiento formulado.”<sup>23</sup>

En cuanto al segundo problema, debemos apuntar que la ley como norma jurídica general, abstracta, impersonal y permanente, constituye un presupuesto del cual parte el juez para resolver un caso concreto; sin embargo, dichas leyes por su carácter general no garantizan un resultado siempre justo, pues en ocasiones no consideran las particularidades de algunos casos excepcionales, ya que el ordenamiento legal puede no contemplar la hipótesis normativa que encuadre al conflicto jurídico en cuestión, dando como consecuencia, las mencionadas lagunas legales:

“Las leyes son, por esencia enunciados generales. Por amplias que sean no pueden abarcar todos los casos. Hay múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador. La aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar, a veces, inconveniente o injusta. En tales circunstancias, debe el juez hacer un llamamiento a la equidad, para atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica.”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Ibidem, págs. 19,20.

<sup>24</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. cit., pág. 373.

Si a lo anteriormente expuesto, le sumamos la falta de claridad en el lenguaje utilizado por nuestros representantes, los problemas de creación de la ley no solo tendrán su origen en factores externos, sino también en factores internos; mismos que se verán reflejados en una mala redacción, precisión, coherencia, unidad y jerarquía entre las leyes que componen el sistema jurídico que nos rige, dando como consecuencia oscuridad y dudas en el texto legal.

Recordemos que los legisladores deben de brindar a través de su función legislativa, un mínimo de certeza y seguridad en las relaciones sociales; respondiendo de esta forma, a los dos postulados esenciales del Estado de Derecho: el principio democrático, que confía la elaboración del derecho sólo a los legisladores, y el principio de defensa de los derechos individuales que exige satisfacer las expectativas que nacen de un derecho preexistente.<sup>25</sup> Por lo tanto, la legislación debe responder con los ideales de certeza y seguridad con los que aspira todo gobernado:

“...la principal motivación que en la vida social incita a la creación del Derecho es el deseo de establecer un orden de relativa certeza y seguridad; el deseo de saber a qué atenerse, y de tener la seguridad de que esas normas ciertas serán cumplidas...”<sup>26</sup>

En suma, podemos concluir que el descuido de factores tanto internos como externos en la creación de la ley, dan como resultado continuas interpretaciones e integraciones del Derecho por parte del órgano jurisdiccional. De ahí que resulte fundamental la asesoría y capacitación con la que cuenten nuestros legisladores, en aspectos como la técnica legislativa que debe llevarse a cabo durante el proceso de elaboración de la ley. Pues no olvidemos que nuestros representantes, tienen la obligación de formular adecuadamente las disposiciones que han de establecer el marco jurídico-político del país, brindando con ello, un mínimo de certeza y seguridad jurídicas.

---

<sup>25</sup> Cfr. DWORKIN, Ronald, *Lo derechos en serio*, Ed. Ariel, Barcelona, 1990, pág. 21.

<sup>26</sup> RECASÉNS SICHES, Luis. Op. cit., pág. 20.

## 4.2 LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE ENFRENTA EL PODER JUDICIAL CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DEL DERECHO.

Como hemos señalado anteriormente, la elaboración de la ley no es tarea sencilla; sin embargo, el legislador debe velar porque las leyes sean textos claros, breves, precisos, y que tengan unidad y coherencia con todo el sistema jurídico al que pertenece, a fin de evitar, en la medida de lo posible, los problemas de interpretación del derecho.

Respecto a la oscuridad del texto legal, el autor Jaime Cárdenas Gracia señala lo siguiente:

“Lo que hace que el significado resulte dudoso puede deberse a distintos factores, entre ellos: el que el autor emplee expresiones imprecisas, ambiguas o vagas; que exista un problema de laguna o antinómico; que no sea clara la intención del autor; que exista contradicción entre el texto y las finalidades o valores de la norma.”<sup>27</sup>

Se desprende de la cita anterior, que los factores que dan lugar a la oscuridad del texto legal, y por consiguiente a la interpretación del derecho, son: la vaguedad, la ambigüedad, las antinomias y las lagunas legales. No obstante, cabe mencionar que el italiano Riccardo Guastini señala que ni las antinomias ni las lagunas legales pertenecen “*propriamente*” a los problemas de interpretación, al apuntar que ninguna de estas puede resolverse mediante los métodos interpretativos:

“...a pesar de la opinión consolidada, los problemas que nacen de las antinomias y de las lagunas no son propiamente problemas interpretativos. (...) tanto lagunas como las antinomias se presentan -cuando se presentan- por una interpretación realizada:

---

<sup>27</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime. *La Argumentación como Derecho*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, pág. 15.

son el resultado de decisiones interpretativas de los operadores jurídicos. [...]

Una antinomia no puede ser resuelta sino negando la aplicación de una de las normas en conflicto: ya sea porque este abrogado, o porque sea ilegítima (inválida).

Una laguna, por su parte, no puede ser colmada más que integrando el ordenamiento, o sea añadiéndole una norma nueva (implícita) que conecta una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho no previsto. Pero esto no es propiamente “interpretación” del derecho existente (más que en un sentido muy amplio de “interpretación”): es más bien creación jurisprudencial de derecho nuevo.”<sup>28</sup>

Compartimos la opinión del autor Riccardo Guastini, en relación a que ni antinomias ni lagunas legales pertenecen “*propriamente*” a los problemas de interpretación; sin embargo, al guardar ambos una estrecha relación con la actividad interpretativa, consideramos oportuno exponer en qué consisten dichos problemas. Así, en primer término, haremos referencia a la vaguedad y ambigüedad, para luego dar paso a las antinomias y lagunas legales:

- **Vago (ga):** Que anda de una parte a otra, sin detenerse en ningún lugar. Dicho de una cosa: Que no tiene objeto o fin determinado sino general y libre en la elección o aplicación. Impreciso, indeterminado. <sup>29</sup>
- **Ambiguo:** Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a duda, incertidumbre o confusión.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Ibidem, págs. 129,130.

<sup>29</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Op. cit., pág. 2264.

<sup>30</sup> Ibidem, pág. 134.

- **Antinomia:** Contradicción entre dos preceptos legales. Contradicción entre dos principios racionales.<sup>31</sup>
- **Laguna:** En los manuscritos o impresos, omisión o hueco en que se dejó de poner algo o en que algo ha desaparecido por la acción del tiempo o por otra causa.<sup>32</sup>

Ahora bien, recordemos que el juzgador no puede dejar de resolver un asunto por tratarse de obscuridad o insuficiencia de la ley, según lo dispuesto por el artículo 18 del Código Civil del Distrito Federal:

**Artículo 18.** “El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.”

Por otro lado, el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional faculta al juez para interpretar e integrar el Derecho en el caso que así se requiera:

**Artículo 14.** “En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

De tal suerte, que si el juez llega a enfrentarse a los problemas mencionados, podrá echar mano de los distintos métodos de interpretación e integración que existen, rechazando aquellos significados que sean contrarios a la Constitución, y más bien optar por los que sean conforme a ella. Lo anterior, con la finalidad de dar coherencia y unidad al sistema jurídico. Empero, decidir qué método de interpretación o integración es el adecuado para el caso concreto, tampoco es una tarea sencilla, pues el juez debe de elegir de entre los distintos métodos que existen, el que considere se apega más a una solución justa y equitativa.

---

<sup>31</sup> Ibidem, pág. 164.

<sup>32</sup> Ibidem, pág. 1343.

### **4.3 PROPUESTAS SOBRE LA CREACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO.**

En los apartados siguientes, presentamos las propuestas que hemos considerado oportunas para evitar, en cierta medida, los problemas de creación e interpretación legal; bajo la premisa de que debe de existir una cooperación y retroalimentación entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial para tal efecto.

#### **4.3.1 EL PAPEL DE LOS LEGISLADORES EN LA CREACIÓN LA LEY.**

La función primordial del legislador es la elaboración de la ley, la cual va dirigida a regular la conducta del hombre en la sociedad. De ahí que resulte de suma importancia el papel que el legislador desempeñe en la elaboración de la misma.

En tal sentido, el Doctor Máximo N. Gámiz Parral expresa en su obra *Legislar, quién y cómo hacerlo*:

“...la tarea del legislador es entender a cabalidad los problemas y las razones que deben justificar una modificación, creación o adición del derecho implicando tales resoluciones legislativas la solución de los conflictos y la mejora de las condiciones económicas y sociales de la mayoría de la comunidad de mexicanos.”<sup>33</sup>

Es por ello que el legislador debe reflexionar sobre la realidad social que impera al momento de elaborar las leyes, conocer los usos y costumbres de los hombres que van a someterse a las mismas. La vida social es dinámica por esencia, y si la ley no se adecua al ritmo de la vida por medio de la interpretación o de hábiles y prudentes reformas legislativas, el resultado será un divorcio entre la ley y la realidad.

---

<sup>33</sup> GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Legislar quién y cómo hacerlo*, Noriega Editores, México, 2000, pág. 112.

Por su parte, el autor Luis Raigosa Sotelo señala diez mandamientos, que estima, todo legislador debe de observar en la creación de la ley: <sup>34</sup>

- Primero: Respetarás a la Constitución sobre todas las cosas.
- Segundo: No matarás los valores fundamentales del orden jurídico.
- Tercero: Honrarás los intereses de los padres de la ley, para que la ley pueda servir a esos intereses con flexibilidad por el resto de tu vida, y con las vidas de sus descendientes.
- Cuarto: No hurtarás la aplicabilidad de la ley, incorporando medios legales inadecuados a los fines perseguidos.
- Quinto: **No cometerás contradicciones.**
- Sexto: Te abstendrás de caer en imprevisiones necesarias.
- Séptimo: **No desearás las ambigüedades.**
- Octavo: **Te abstendrás de cometer vaguedades**, sin contar con una buena justificación.
- Noveno: Te guardarás de cometer repeticiones y legalismos, y evitarás la verborrea, en la medida de lo posible.
- Décimo: Recuerda las reglas de interpretación de las leyes, para que los tribunales no tomen la palabra del legislador en vano.

De los principios mencionados, debemos destacar que el legislador debe de velar por la claridad y sencillez del texto legal, evitando con ello, los factores que den lugar a la oscuridad de la ley.

---

<sup>34</sup> RAIGOSA SOTELO, Luis, *“La Ley del Juez y el Juicio del Legislador”*, Crónica Legislativa, número 3, tercera época, octubre, México, 1998, pág. 34.

A continuación transcribiremos algunas ideas de San Isidoro de Sevilla que consideramos oportunas para una mejor elaboración de las leyes:

“La ley debe ser honesta, justa, posible, en conformidad con la naturaleza, y en armonía con las costumbres del país; conveniente por razón de lugar y de tiempo; necesaria, útil, clara. No sea que la obscuridad oculte algún engaño; establecida no para fomento de intereses privados; sino para utilidad común de todos los ciudadanos.”<sup>35</sup>

Se desprende de la cita anterior, que el legislador debe de procurar, además de la claridad del lenguaje en el texto legal, la realización de ciertos valores, como son: la justicia, el bien común y la honestidad; en tanto que las leyes van dirigidas a la solución de conflictos y mejora de las condiciones de la sociedad.

Así tenemos que el legislador debe de contar con asesoría jurídica adecuada, tanto en la técnica jurídica que se ha de seguir en la elaboración de la ley, como en la aplicación de la misma. Al respecto, el profesor Miguel Ángel Camposeco, quien es citado por el doctor Máximo N. Gámiz Parral, distingue a dos tipos de profesionistas en el campo de la técnica jurídica: el experto en redacción y el técnico normativo o profesional parlamentario:<sup>36</sup>

- El primero estudia las ideas y los conceptos que se quiere poner en la ley, redacta las proposiciones con un lenguaje natural y la discute con los autores de la iniciativa, y que luego de una revisión completa las vuelve a redactar considerándolas como proposiciones lingüístico-jurídicas; debiendo elaborar también una exposición de motivos para soportar la procedencia y necesidad de la propuesta.

---

<sup>35</sup> LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, José, “*Génesis y Teoría General del Estado Moderno*”, 4ª ed., Editorial Anaya Editores, S.A., México, 1998, págs. 84, 85.

<sup>36</sup> GÁMIZ PARRAL, Máximo N., Op. cit., págs. 162,163.

- El técnico normativo es la persona con conocimientos jurídicos-constitucionales, con experiencia en el ajejo instrumental de los diferentes sistemas que conforman el Derecho positivo vigente, que puede plantear los escenarios de decisión política y sugerir las opciones de procedimiento apropiadas para eliminar todos los obstáculos o inconvenientes que se presentan durante el proceso que debe seguir la iniciativa para convertirse en ley.

Luego entonces, el legislador debe de contar con asesoría no sólo en la redacción del texto legal, sino también en otros factores que coadyuven a la mejor elaboración de la ley, por ejemplo: en las áreas jurídicas, políticas, económicas y sociales, en respuesta a la demanda cada vez más generalizada de la especialización de las leyes. Asimismo, resulta necesaria la profesionalización del personal encargado de brindar asesoría a los legisladores, con el fin de que dicho personal tenga permanencia en sus funciones, y pueda capacitar de manera ininterrumpida a los legisladores que carecen de tal información.

Aunado a lo anterior, consideramos conveniente que el legislador tome en cuenta las tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial al momento de crear la ley, pues éstas son el resultado de la actividad interpretativa del órgano encargado de aplicarla; donde fijan el alcance y sentido de los preceptos legales, lo cual evitaría, en cierta medida: la insuficiencia, defectos, imprevisiones o ausencias de supuestos jurídicos en los ordenamientos jurídicos. Al respecto, el autor Luis Raigosa Sotelo menciona:

“...no solamente el legislador formula un lenguaje normativo en forma de ley, que tiene por destinatario al juez, sino también el juzgador construye un lenguaje normativo paralelo, a través de sus sentencias, que debe ser tomado en cuenta por el legislador.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> RAIGOSA SOTELO, Luis, Op. cit., pág. 32.

Nuestras propuestas respecto al papel que deben desempeñar los legisladores en la creación de la ley, van encaminadas a buscar una mayor calidad en el texto legal. De tal forma que se eviten, en la medida de lo posible, los problemas de oscuridad e insuficiencia legal por falta de técnica jurídica. Pues no podemos perder de vista que nuestro sistema jurídico se basa, principalmente, en el derecho legislado; mismo que debe ser elaborado con especial cuidado, a fin de otorgar un mínimo de certeza y seguridad jurídicas al gobernado.

En el sentido anteriormente descrito, presentamos las siguientes propuestas con relación a la adecuada elaboración de la ley:

- Es indispensable que nuestros legisladores cuenten con cursos de lógica jurídica y técnica legislativa, ya que a través de dichos cursos se pretende una correcta elaboración e interpretación de las leyes, dando como resultado un ordenamiento jurídico bien estructurado. Con lo que se cumpliría lo dispuesto por el artículo 165 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que las leyes deben ser redactadas con precisión y claridad.

Aunado a lo expuesto en el párrafo que antecede, recomendamos la profesionalización del personal encargado de brindar asesoría y capacitación a los legisladores, para que de manera permanente realicen sus funciones respecto a la impartición de cursos y talleres sobre técnica legislativa y de otras áreas que faciliten una correcta creación del derecho.

- Finalmente, consideramos conveniente que el legislador tome en cuenta la perspectiva judicial (a través de sus tesis y jurisprudencias) al momento de crear, modificar o adicionar la ley, con el fin de evitar la insuficiencia, defectos, imprevisiones o ausencias de supuestos jurídicos en los ordenamientos legales.

#### 4.3.2 EL PAPEL DE LOS JUECES EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO.

A diferencia de la opinión de Montesquieu y de Beccaria, quienes sostenían que la función del juez se reduce a ser la boca que pronuncia las palabras del legislador, hoy en día se tiene la concepción de que el juzgador tienen una función mucho más relevante.

En tal sentido, el Doctor Juan Vega Gómez advierte que la potestad de juzgar va mucho más allá que el texto, de lo que resulta la gran importancia que tiene la actividad de juzgar:

“...de los tres poderes, el de juzgar es sumamente importante porque tendrá que escoger entre diferentes significados, yendo mucho más allá del texto y ubicándose en una sociedad y época determinada. Asimismo, el juez no sólo pronuncia palabras de la ley, se pronuncia sobre las diferentes concepciones que la sociedad tiene sobre dichas leyes.”<sup>38</sup>

Compartimos la opinión del Doctor Juan Vega Gómez, respecto a que el papel del juzgador no se reduce a ser la boca que pronuncia las palabras de la ley, ya que no sólo fija el alcance y sentido de las normas, sino también crea una norma nueva al no existir prescripción aplicable al caso concreto. No debemos perder de vista que toda ley, como obra humana, es imperfecta. Por lo que es necesario que antes de su puesta en práctica por el juez, éste verifique el sentido y alcance de sus prescripciones a través de la interpretación. De ahí que la función del juzgador sea mucho más compleja y trascendente en el orden jurídico, que tan sólo ser la boca que pronuncia las palabras de la ley.

Hemos visto ya, que ante los distintos problemas de interpretación de la ley, el juez deberá aclarar y precisar el sentido de ésta, fijando su alcance y sentido; sin

---

<sup>38</sup> VEGA GÓMEZ, Juan, *Seguridad Jurídica e Interpretación Constitucional*, Tesis de Doctorado. UNAM, Facultad de Derecho, México, 2000, pág. 163.

embargo, ¿cuál de todos los métodos de interpretación será el que otorgue la solución correcta al caso planteado?

Varios han sido los autores que han propuesto un método que encierre las soluciones para todos los casos en conflicto, pero han fracasado; y es que ni la ciencia jurídica ni la filosofía del derecho han podido establecer las directrices para la elección del método correcto. En torno a esta problemática, el autor Luis Recaséns Siches señala:

“No sólo la ciencia jurídica (...) sino tampoco la Filosofía del Derecho pueden establecer ni un criterio para elegir un método, ni una tabla de prioridades entre los varios métodos de interpretación que han sido propuestos. Lo único que se puede formular con validez universal necesaria es la siguiente. En cada caso el juez debe de interpretar la ley de aquel modo y según el método que lleve a la solución más justa entre todas las posibles.”<sup>39</sup>

De lo anterior resulta que, no existe un procedimiento que encierre la solución correcta para resolver cualquier problema jurídico, sino que el juez deberá valerse de la pluralidad de métodos para otorgar la solución correcta al caso planteado. Esto es, el juzgador tendrá que elegir de entre los distintos métodos que existen el que considere adecuado para resolver el conflicto jurídico planteado, y en caso de no resolverse satisfactoriamente con un solo método, deberá de valerse de varios a fin de allegarse a la solución más justa. No obstante, el autor Luis Recaséns Siches afirma que a través de lo que él denomina “logos de lo humano” o “lógica razonable”, es posible llegar a la solución correcta ante cualquier caso planteado, superando la pluralidad de métodos.

Comienza este autor, poniendo de manifiesto el fracaso de la lógica tradicional para resolver cualquier caso planteado, en virtud de que no contiene puntos de vista estimativos sobre la corrección de fines, ni sobre la congruencia entre medios

---

<sup>39</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, Op. cit., pág. 172.

y fines, ni sobre la eficacia de los medios en relación con un determinado fin. Por lo que la lógica tradicional no nos lleva a la solución correcta en todos los casos individualizados:

“Uno de los tipos de fracaso de la lógica tradicional al servicio de la interpretación jurídica, y a la vez uno de los estragos teóricos y prácticos que ella produce, consiste en que, la manía o fetichismo de lo general impide ponderar los elementos relevantes de cada caso concreto, e, impide también, por lo tanto, crear la norma individualizada que sea la pertinente y la debida para el caso concreto.”<sup>40</sup>

Posteriormente, dicho autor nos ofrece una nueva visión filosófica de la interpretación jurídica que denomina: “logos de lo humano”, o “lógica de lo razonable” basado en un punto de vista de carácter estimativo, donde el juez debe considerar las *razones* suficientes para resolver el caso particular: Bajo esta perspectiva, dice este autor, logra superarse la pluralidad de métodos que existen, ya que no es necesario probar uno por uno de los métodos para llegar a la solución satisfactoria, sino basta con aplicar la “lógica de lo razonable” para conseguirlo:

“Ante cualquier caso, fácil o difícil, hay que proceder *razonablemente*, percatándonos de la realidad y sentido de los hechos, de las valoraciones en que se inspira el orden jurídico positivo, o de las complementarias que produzca el juez en armonía con dicho sistema positivo y, conjugando lo uno con lo otro, llegar a la solución satisfactoria.”<sup>41</sup>

Ahora bien, este proceder no significa que el juez se aleje del propósito del legislador, ya que ambos persiguen, en sus respectivas funciones: la justicia y el bien común. En palabras del célebre jurista Luis Recaséns Siches, el juez al

---

<sup>40</sup> Ibidem, pág. 155.

<sup>41</sup> Ibidem, pág. 175.

interpretar la ley, lejos de apartarse del propósito del legislador, lo cumple con el mayor de los cuidados, pues su meta es la realización de la justicia, que precisamente, el legislador visualizó:

“En cada caso el juez debe interpretar la ley de aquel modo y según el método que lleve a la solución más justa entre todas las posibles, incluso cuando el legislador impertinente hubiese ordenado un determinado método de interpretación. [Pues], lejos de debilitar en lo más mínimo la obediencia del juez al orden jurídico positivo, da a este su más perfecto cumplimiento.”<sup>42</sup>

Resulta de lo anteriormente expuesto, que la interpretación de las normas jurídicas debe tender - como el Derecho mismo - a proclamar los valores supremos, como son: la justicia, el orden social, la paz y el bien común. De ahí que la mejor interpretación sea la que realice dichos valores.

En tal orden de ideas, consideramos que la interpretación del juzgador debe proceder según la “lógica de lo razonable”, atender las máximas del derecho, y conducirse con prudencia y equidad. Esto es, el juez debe percibir la realidad de los hechos, tomando en consideración los principios generales del Derecho (en tanto son la formulación más general de los valores en la concepción actual del derecho), y no perder de vista la medida en la conjugación de estos al momento de interpretar.

Así tenemos que proceder razonablemente, recurriendo a los principios generales del Derecho, especialmente a la equidad, no debilita la obediencia del juez al orden jurídico positivo, sino por el contrario: lo cumple fielmente. En tanto que las controversias no se resolverían conforme a criterios o sentimientos discrecionales del juez, sino en base a máximas jurídicas objetivas preestablecidas en el sistema legal. Por consecuencia, al utilizar argumentos de juicios razonables que derivan de los principios válidos y preestablecidos en el sistema jurídico durante la

---

<sup>42</sup> Ibidem, pág. 172,173.

interpretación, se otorgaría a jueces y magistrados mayores recursos para justificar sus decisiones.

Finalmente, podemos concluir este trabajo señalando que mientras el legislador debe de velar por la claridad y precisión del texto legal; el juzgador debe de cuidar que sus decisiones y resoluciones se fundamenten en un derecho preexistente. Sin embargo, cuando éste no sea suficiente o adolezca de oscuridad, el juez deberá recurrir a la actividad interpretativa y de integración del derecho. Por lo que si bien el juzgador parte del texto legal para resolver los casos que le son presentados, en corresponsabilidad a ello, el legislador debe de tomar en cuenta la perspectiva judicial (mediante las tesis y jurisprudencias que emita el Poder Judicial), al momento de elaborar la ley; en virtud de que estas son el resultado de la adecuación de los cambios sociales en el derecho que no fueron previstos por el legislador o bien, la precisión del texto legal, que deberá ser observado al momento de crear, adicionar o modificar el derecho legislado, a fin de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica al gobernado. De esta forma se entiende la corresponsabilidad de dichos poderes en función a los fines del derecho: la justicia y bien común.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La interpretación jurídica se refiere no sólo a la precisión del texto, sino al alcance, sentido y finalidad del mismo, con el que ha de estar acorde todo el ordenamiento jurídico.

**SEGUNDA.-** Según la escuela de la exégesis, las decisiones judiciales deben seguir una estricta aplicación a la ley; no obstante, para que este principio sea factible, sería preciso que la legislación fuera una obra perfecta y previese en sus normas todos los casos que pudieran presentarse en la vida social.

**TERCERA.-** La técnica legislativa es el conjunto de medios y procedimientos, que tienen por objeto lograr una mejor calidad de las leyes.

**CUARTA.-** El derecho escrito otorga seguridad jurídica, sin embargo, existen valores superiores como la justicia y el bien común, mismos que deben prevalecer sobre cualquier texto.

**QUINTA.-** Es indispensable que las normas jurídicas sean redactadas con toda claridad y precisión, a fin de entender lo que el legislador quiso decir. Por lo que consideramos necesario que los legisladores tomen cursos de lógica jurídica y técnica legislativa.

**SEXTA.-** La jurisprudencia es el instrumento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados precisan el contenido y alcance de la ley, cuyo efecto es obligatorio para sus inferiores jerárquicos.

**SÉPTIMA.-** El Poder Legislativo y el Poder Judicial tienen una corresponsabilidad para lograr el cumplimiento de los fines del Derecho, esto es, la justicia y el bien común.

**OCTAVA.-** La interpretación de las normas jurídicas debe tender - como el Derecho mismo - a proclamar los valores superiores, como son: la justicia, el orden social, la paz y el bien común. De ahí que la mejor interpretación sea la que realice dichos valores.

**NOVENA.-** La equidad es la justicia aplicada a casos concretos, utilizada por los jueces como instrumento rectificador de la ley.

**DÉCIMA.-** La pluralidad de métodos de interpretación, dota a los jueces de mayores recursos para llevar a cabo su función jurisdiccional; puesto que la aplicación de un solo método, en ocasiones, no puede solucionar la complejidad del caso en concreto.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La función esencial del Derecho no consiste en el ejercicio de actos coactivos, sino en el logro de fines, cuya consecución depende de la eficacia de sus normas.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** El uso de razones derivadas de los principios válidos y preestablecidos en el sistema jurídico, no sólo otorga a jueces y magistrados mayores recursos para justificar sus decisiones al momento de interpretar, sino logra dar al orden jurídico su más perfecto cumplimiento.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000.
2. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Introducción al Derecho*, Ed. MacGraw Hill, México, 1995.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
4. ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Versión española de Antonio Gómez Robledo, 19ª ed., Porrúa, Colección "Sepan Cuantos...", Núm. 70, México, 2000.
5. ARISTÓTELES, *Política*, Versión española de Antonio Gómez Robledo, 19ª ed., Ed. Porrúa, Colección "Sepan Cuantos...", Núm. 70, México, 2000.
6. BONNECASE, Julien, *La Escuela de la Exégesis en Derecho Civil*, Trad. José Cajica Jr. Cajica, Puebla, 1956.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005.
8. CÁRDENAS GRACIA, Jaime. *La Argumentación como Derecho*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
9. CARMONA TINOCO, Jorge, *La Interpretación Judicial Constitucional*, Ed. UNAM-CNDH, México, 1996.
10. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, Ed. Porrúa, México, 2000.
11. CASTÁN TOBEÑAS, José, *Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*, Ed. Reus, España, 1947.
12. CISNEROS FARÍAS, Germán, *La Interpretación de la Ley*, 3ª ed., Ed. Trillas, México, 2000.
13. DE LA CUEVA, Mario, *Teoría de la Constitución*, Ed. Porrúa, México, 1982.
14. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, Edal Ediciones, México, 2000.
15. DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.

16. DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Ed. Ariel, Barcelona, 1990.
17. FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio, y DE CASTRO CID, Benito, *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*, 2ª ed., Ed. Universitas, Madrid, 1995.
18. FERNANDEZ RUIZ, Jorge, *Poder Legislativo*, Ed. Porrúa, México, 2003.
19. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
20. GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Legislar quién y cómo hacerlo*, Ed. Limusa, México, 2000.
21. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 47ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.
22. GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel y ROMO MICHAUD, Javier; comps. *Metodología Jurídica: antología*; Ed. UNAM, Facultad de Derecho, División Sistema de Universidad Abierta, México, 1994.
23. GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, Trad. Mariana Gascón y Miguel Carbonell; 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
24. HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Obras Completas: Metodología de la Ciencia del Derecho*, Tomo V, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1988.
25. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, y MORINEAU IDUARTE, Marta, *Derecho Romano*, 3ª ed., Ed. Harla, México, 1997.
26. LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Trad. Marcelino Rodríguez, 2ª ed., Ed. Ariel, Barcelona, 1981.
27. LASTRA LASTRA, José Manuel, *Fundamentos de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001.
28. LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Técnica Legislativa*, Ed. MacGraw-Hill, México, 2001.
29. LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, José, "Génesis y Teoría General del Estado Moderno", 4ª ed., Editorial Anaya Editores, S.A., México, 1998.
30. MARGADANT, Guillermo, F., *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 7ª ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2002.

31. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Versión española de Nicolás Estévez, 15ª ed., Ed. Porrúa, Colección "Sepan Cuantos...", Núm. 191, México, 2003.
32. MORENO NAVARRO, Gloria, *Teoría Del Derecho*, Ed. McGraw Hill, México, 2000.
33. OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría del Derecho*, Ed. Duero, México, 1993.
34. PENICHE BOLIO, Francisco J., *Introducción al Estudio del Derecho*, 16ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
35. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Harla, México, 1992.
36. RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1980.
37. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
38. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 1998.
39. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al Estudio de la Constitución*, 2ª ed., Ed. Fontamara, México, 2002.
40. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
41. VÁZQUEZ, R., (compilador), *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, 3ª ed., Ed. Fontamara, México, 2003.
42. VEGA GÓMEZ, Juan, *Seguridad Jurídica e Interpretación Constitucional*, Tesis de Doctorado. UNAM, Facultad de Derecho, México, 2000.
43. VILLORO TORANZO, Miguel, *Metodología del Trabajo Jurídico*, 12ª ed., Ed. Limusa, México, 2003.
44. WRÓBLEWSKI, Jersy, *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*, Trad. Arantxa Azurza, Ed. Civitas, Madrid, 1985.

## REVISTAS

1. BULYGIN, Eugenio, "Los Jueces ¿Crean Derecho?", *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, ISONOMIA, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Vol. 18, abril 2003.
2. GUASTINI, Riccardo, "Problemas de Interpretación", *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, ISONOMÍA, No. 7, Octubre, México, 1997.
3. RAIGOSA SOTELO, Luis, "*La Ley del Juez y el Juicio del Legislador*", Crónica Legislativa, número 3, tercera época, octubre, México, 1998.

## ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1. CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario De Derecho Usual*, Tomo I, Ediciones Arayu, Buenos Aires, Argentina, 1953.
2. CARBONELLE, Miguel y CARPIZO, Jorge, "La División de Poderes", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VIII, Ed. Porrúa, 2002.
3. *Diccionario de la Lengua Española*, 22<sup>a</sup> ed., Ed. Real Academia Española, Madrid, 2001.
4. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2<sup>a</sup> ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998.
5. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 15<sup>a</sup> ed., Ed. Porrúa, México, 1983.

## LEGISLACIÓN

1. Código Civil Federal, 3<sup>a</sup> ed., Ediciones Fiscales ISEF S. A., México, 2004.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146<sup>a</sup> ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
3. Ley de Amparo, 4<sup>a</sup> ed., Ediciones Fiscales ISEF S. A., México, 2004.
4. Ley Federal del Trabajo, 49<sup>a</sup> ed., Ed. Porrúa, 2002.

## MEDIOS ELECTRÓNICOS

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)